



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

“EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.  
RETOS Y PERSPECTIVAS”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTAN:

SÁNCHEZ CAMACHO EMILI FERNANDA

Y

VELÁSQUEZ GÓMEZ LUIS DANIEL

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EN D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA

Toluca de Lerdo, Estado de México

2017

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES SURGIDOS EN EL ESTADO MODERNO**

1.1	Sistema inquisitivo .....	1
1.1.1	Características.....	3
1.1.2	La escrituralidad .....	5
1.1.3	El secreto .....	6
1.2	El sistema acusatorio .....	8
1.2.1	Características .....	8
1.2.2	Publicidad.....	12
1.2.3	Contradicción .....	14
1.2.4	Concentración .....	16
1.2.5	Continuidad .....	18
1.2.6	Inmediación .....	19
1.2.7	Imparcialidad .....	21

### **CAPÍTULO II**

#### **EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO**

2.1	Proyecto de reforma en materia de justicia penal en México .....	23
2.1.1	Decreto del 18 de junio del 2008 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos .....	31
2.2	Reforma constitucional en materia de Justicia penal y Seguridad Pública. ....	43
2.3	Reforma a la legislación secundaria originada de reforma en materia de justicia penal en México .....	50
2.3.1	Código Nacional de Procedimientos Penales.....	51
2.3.2	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada .....	60

2.3.3 Ley General de Justicia para Adolescentes .....	66
2.3.4 Ley de la Fiscalía General de la Federación .....	69

### **CAPÍTULO III**

#### **RETOS DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO**

3.1 Capacitación.....	72
3.1.1 Capacitación de los sujetos procesales.....	72
3.1.2 Capacitación de profesores y alumnos de derecho.....	95
3.2 Infraestructura y su impacto .....	99
3.3 Políticas públicas para la adecuada implementación del sistema .....	102

### **CAPÍTULO IV**

#### **PERSPECTIVAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO**

4.1 Prontitud penal .....	105
4.2 Transparencia en el proceso penal .....	106
4.3 Respeto a los derechos humanos .....	109
4.4 Reparación del daño .....	118
4.5 Medios alternos de solución de conflictos .....	120
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>127</b>
<b>PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LAS CONCLUSIONES.....</b>	<b>128</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>129</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, consiste y tiene como finalidad la de analizar, ¿Cuáles son los retos y perspectivas que enfrenta actualmente el “Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral” ?, teniendo como ámbito territorial el comprendido en el Municipio de Tenancingo, Estado de México, mismo que pertenece al XIII Distrito Judicial del Estado de México; esto en relación a las dificultades que enfrenta la implementación de un sistema de justicia penal oral en el Estado de México, a su vez se analizara que tan capacitados se encuentran los oficiales de las distintas instituciones policiacas que tienen lugar en el ya mencionado municipio, así mismo el enorme reto que representa contar con las instalaciones y el equipo necesario para que los servidores públicos que participan en este sistema de enjuiciamiento y de esta manera poder brindar a toda la ciudadanía que lo requiera una buena atención y garantizar que se cumplirán cabalmente con todos y cada uno de los principios establecidos en la legislación que rige la materia.

Por otro lado, se investigará cuáles son las mejores escuelas que ofrecen la Licenciatura en Derecho, cuáles son las mejores capacitadas para brindar a sus estudiantes y aspirantes, una educación de calidad y darles herramientas suficientes para hacer frente a los retos que la sociedad mexicana actualmente enfrenta.

## Capítulo I

### Los Sistemas Procesales Penales Surgidos En El Estado Moderno

#### 1.1 Sistema Inquisitivo

Esté sistema nacido en la edad media por el derecho canónico, aparece como consecuencia de la creación de los estados y la pretensión de universalidad de la iglesia católica, cuya intención era someter mediante dicho sistema al poder feudal y a los grupos denominados infieles<sup>1</sup>

Así se ha entendido que “es inquisitivo todo subsistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención coercitiva de reconocimiento de culpabilidad por parte de los imputados. Lo definitorio es en este caso que el subsistema o mecanismo procesal cumple la función de obtener reconocimientos de culpabilidad coercitivamente”<sup>2</sup>

Para Luigi Ferrajoli el sistema inquisitivo es todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose a juicio después de una instrucción escrita y secreto de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los demás derechos de la defensa.<sup>3</sup>

Durante este sistema los intereses de la sociedad eran defendidos de una forma exagerada en razón de que pertenecían al Tribunal del santo oficio, los intereses sociales predominaban sobre los intereses particulares.<sup>4</sup> Este sistema condice con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de investigación, no

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BETANCUR, Eduardo, “JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, 1ª ED., MÉXICO, EDITORIAL IURE, 2012, PÁG. 3

<sup>2</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos, “PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL”, 1ª ED., MÉXICO, EDITORIAL FLORES, 2006, PÁG. 4

<sup>3</sup> FERRAJOLI, Luigi, “DERECHO Y RAZÓN; TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL”, 5ª ED., ESPAÑA, 2001, PÁG. 563-564

<sup>4</sup> MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, “DERECHO PROCESAL PENAL”, 1ª ED., MÉXICO, 2003, EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 2

contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra.<sup>5</sup>

Tienen como objetivo el de establecer un castigo para quien haya cometido un delito. Por ello, el Estado le da seguimiento a toda conducta delictiva que sea de su conocimiento, agotando todas las etapas procesales indistintamente del nivel de gravedad del ilícito cometido.<sup>6</sup>

El principio de contradicción, esencial dentro de todo proceso moderno, no existe en el sistema inquisitivo. Duce y Pérez Perdomo apuntan que “más que un sujeto con derechos, el acusado es visto como un objeto de proceso. Así, la investigación (el sumario o los procedimientos anteriores al juicio) es secreta, aun para el acusado. El sospechoso puede ser detenido e interrogado, incluso sin ser notificado del crimen por el cual se le investiga”<sup>7</sup>

Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducente a la realización de los fines específicos del proceso y, además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones.<sup>8</sup> La verdad material solía identificarse con la confesión del inculpado como prueba reina, de ahí los abusos históricamente conocidos que se dieron respecto a la privación de la libertad y a la aplicación de cualquier método para obtener la declaración de autoinculpación.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> PASTRANA VERDEJO Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, “NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO; IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LATINOAMERICA”, 1ª ED., MÉXICO, 2009, EDITORIAL FLORES, PÁG. 6

<sup>6</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, 1ª ED., MÉXICO, 2015, EDITORIAL FLORES, PÁG. 30

<sup>7</sup> CARBONELL, Miguel, OCHOA REZA Enrique, “¿QUE SON Y PARA Q SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?”, 5ª ED., MÉXICO, 2009, PÁG. 29, 30

<sup>8</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, 1ª ED., MÉXICO, 2015, PÁG. 31

<sup>9</sup> LÓPEZ BETANCUR, Eduardo, “JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 21

### 1.1.1 Características

Como elemento característico de un sistema penal inquisitivo es que las funciones de investigar, acusar y juzgar estaban concentradas en una misma autoridad, lo que da lugar a una serie de problemas para la administración de justicia dada la ausencia de contrapesos. Pues es altamente probable que las conclusiones a las que llegue la autoridad cuando realiza funciones de investigación se ratifiquen cuando dicha autoridad haga las funciones de juzgador. Así, en la gran mayoría de los casos, el acusado será culpable o inocente a partir de la investigación y no como consecuencia de enfrentar un juicio imparcial y objetivo.<sup>10</sup>

Bajo este sistema los particulares no fueron privados de acusar, pero el Estado lo compartió y lo ejerció intensamente por medio de determinados funcionarios que eran los encargados de realizar las indagaciones previas, secretas para averiguar los delitos y presentar las acusaciones, a quien en definitiva se le autorizó proceder de oficio, sin necesidad de que mediara acusación de otra persona.<sup>11</sup> Al ser la investigación de posibles delitos una función exclusiva del estado, todos los delitos son de persecución oficiosa, no requiriendo ninguna formalidad para comenzar una investigación criminal, siendo permitidas inclusive la delación, la denuncia anónima y la pesquisa.

La fase de instrucción del procedimiento inquisitivo se destacaron dos características que violaban las garantías del debido proceso; la delegación de funciones en funcionarios subalternos y la instrucción no era pública. Esta fase era central pues las sentencias se fundaban en las pruebas producidas durante la investigación.<sup>12</sup> Domino el criterio de prueba tasada, las pruebas que presenta

---

<sup>10</sup> CARBONELL, Miguel, OCHOA REZA, Enrique, “¿QUE SON Y PARA Q SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?”, OP. CIT., PÁG. 29, 30

<sup>11</sup> PASTRANA VERDEJO Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, “NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO; IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LATINOAMERICA”, OP. CIT., PÁG. 7

<sup>12</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, 1ª ED., MÉXICO, 2008, EDITORIAL MA GISTER, PÁG. 5

el Estado tiene mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.<sup>13</sup>

El fallo tiene carácter de impugnabile (generalmente con efecto devolutivo); aparece la apelación y en general los recursos contra la sentencia, íntimamente conectados con la idea <sup>14</sup>

Características del sistema inquisitivo según Pastrana y Herbert Benavente en su libro implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica.

La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el juez; se propugna la defensa de los intereses de la sociedad.

No existe distinción en las personas de los sujetos procesales. El juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.

Se limita la defensa particular del imputado pues el juez asume dicho papel.

Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la prueba divina o juicios de Dios, donde la tortura era el medio más empleado.

El proceso penal se realiza en secreto “casi a la emboscada”, predomina la escritura, la rapidez y no es contradictorio. La instrucción se realizaba a espaldas del imputado; las pruebas se actuaban sin conocimiento de aquel. El plenario fue introducido por los españoles a efecto de la defensa del acusado.

El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia.

La sentencia es dictada por el mismo juez, con posibilidad de ser impugnada.

---

<sup>13</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 38

<sup>14</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 7



El sistema inquisitivo no era pues un verdadero proceso. La aplicación de la ley penal correspondía a los tribunales, pero estos no utilizaban el proceso; se trataba entonces de un derecho penal “típicamente administrativo” y en su actividad no se respetaron los principios de dualidad de partes, contradicción e igualdad, que hacen a la esencia misma de la existencia del proceso.<sup>15</sup>

Este sistema fue perdiendo fuerza a la llegada de la Revolución Francesa cuando aparecieron los denominados derechos del hombre y del ciudadano.<sup>16</sup>

### **1.1.2 La Escrituralidad**

El sistema inquisitivo tiene como una de sus características principales y contradictorias al sistema acusatorio; la escrituralidad. Jorge Malvárez dice que la escritura predominaba a lo largo de todo el sistema inquisitivo puesto que no era necesario que hubiera oralidad ni debate.<sup>17</sup>

Los sistemas inquisitivos son escritos, existe un esfuerzo institucional para construir un expediente, lo que no existe en el expediente, no existe para el proceso.<sup>18</sup>

En este modelo, cuando se inicia el proceso, el acusado cuenta con todas las garantías al presentarse ante un juez en audiencia pública éstas ya no le sirven, ya es demasiado tarde. ¿Por qué? El valor probatorio atribuido a las evidencias obtenidas durante la etapa prejudicial resulta determinante en la mayoría de los casos; y casi todas las evidencias se documentan de manera escrita.<sup>19</sup>

La mayoría de las pruebas en un sistema inquisitivo tiene como característica que se presentan por escrito, lo que indica que el juzgador no

---

<sup>15</sup> PASTRANA VERDEJO Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, “NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO; IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LATINOAMERICA”, OP. CIT., PÁG. 9

<sup>16</sup> LÓPEZ BETANCUR, Eduardo, “JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 3

<sup>17</sup> MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, “DERECHO PROCESAL PENAL”, OP. CIT., PÁG. 2

<sup>18</sup> CARBONELL, Miguel, OCHOA REZA, Enrique, “¿QUE SON Y PARA Q SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?”, OP. CIT., PÁG. 38

<sup>19</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, OP. CIT., PÁG. 38

conoce el punto de vista del perito, del testigo, es decir, no está en la reconstrucción de hechos, sino que se limita a leer e interpretar lo establecido en el expediente. Todo ello nos lleva a establecer que dentro del sistema inquisitivo el juez tiene grandes poderes de la dirección material del proceso y puede incluso introducir pruebas.<sup>20</sup>

En la obra patrocinada por el Instituto Max Planck para el Derecho penal extranjero e internacional (Max Planck institut für ausländisches und internationales Strafrecht) y la fundación Konrad Adenauer, Konrad Adenauer Stiftung, titulada Las reformas procesales penales en América Latina, se denuncia cómo en algunos países de América Latina, incluido México, se enfrentan “a antiguos procedimientos por actas” (escritos), jueces inquisidores, con una organización judicial rígidamente verticalizada y escasa recepción de las garantías judiciales del Estado de Derecho.<sup>21</sup>

La importancia de la escrituralidad en el sistema inquisitivo era tal que constituían el material (actas, expedientes) a partir del cual se dictaría el fallo.<sup>22</sup>

### **1.1.3 El Secreto**

Duce y Pérez Perdomo apuntan que en el sistema inquisitivo “...la investigación (el sumario o los procedimientos anteriores al juicio) es secreta, aun para el acusado. El sospechoso puede ser detenido e interrogado, incluso sin ser notificado del crimen por el cual se le investiga”<sup>23</sup>

El procedimiento inquisitivo se configura en una investigación secreta, enderezada a impedir el debate <sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, OP. CIT., PÁG. 39

<sup>21</sup> ÍDEM PÁG. 39

<sup>22</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos, “PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL”, OP. CIT., PÁG. 5

<sup>23</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 23

<sup>24</sup> PASTRANA VERDEJO Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, “NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO; IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LATINOAMERICA”, OP. CIT., PÁG. 7

El sistema inquisitivo moderno se divide en dos etapas, que en nuestro sistema legal corresponden a la averiguación y al proceso en sí. La primera etapa es escrita y secreta, aunque en México esta última característica sea matizada como “de publicidad restringida”.<sup>25</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 291 y 302, nos dice acerca de la secrecía lo siguiente:

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma. Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

El secreto es un elemento que permite el desenvolvimiento de toda la dinámica del Juez; es aquél dividido en dos fases: instrucción y juzgamiento. El primero, destinado a que el juez recabe la información que le permita establecer la presunta comisión de un delito y la responsabilidad del imputado. El segundo, destinado a que el juez, luego de la actividad probatoria, emita un fallo o sentencia.<sup>26</sup>

Consideramos que todo enjuiciamiento debe contar con un máximo de seguridad y un mínimo de violencia. En ese tenor de ideas, el principio de secrecía constituye una forma de violencia por parte del Estado en contra de sus

---

<sup>25</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, OP. CIT., PÁG. 38

<sup>26</sup> PASTRANA VERDEJO Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, “NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO; IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LATINOAMERICA”, OP. CIT., PÁG. 3

ciudadanos, ya que potencializa la intervención del mismo en la investigación y en el desarrollo del juicio.<sup>27</sup>

## **1.2 Sistema Acusatorio**

El sistema acusatorio propio de los regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.<sup>28</sup>

Este sistema, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, ya que le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: contabilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.<sup>29</sup>

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción<sup>30</sup>

### **1.2.1 Características**

Su principal característica es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas. Ferrajoli apunta al respecto que: “La separación de juez y acusación es

---

<sup>27</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, OP. CIT., PÁG. 38

<sup>28</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos, “PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL”, OP. CIT., PÁG. 6

<sup>29</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 23

<sup>30</sup> FERRAJOLI, Luigi, “DERECHO Y RAZÓN; TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL”, OP. CIT., PÁG. 563-564

el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás”.<sup>31</sup>

La imparcialidad del juez es un requisito sine qua non para la impartición de justicia que evita el abuso de autoridad, la corrupción y la impartición de justicia parcial a los intereses de quien más convengan.<sup>32</sup>

El sistema parte del principio, de resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima. Debido a esto se da mayor facilidad para las salidas alternativas del juicio o aun la renuncia a la persecución penal, frente a los hechos menos graves de acuerdo con el principio de oportunidad<sup>33</sup> dando la posibilidad al estado de resolver un caso a través de procedimientos abreviados o simplificados. Esto descongestiona el sistema penal para concentrar los recursos institucionales, humanos y financieros, para la resolución de los delitos que así lo ameriten.<sup>34</sup>

El sistema acusatorio es eminentemente privado, de modo que el culpable recibe castigos porque así lo plantea el ofendido; así, la víctima o los ofendidos ejercitan el derecho de manifestar su voluntad de que se sancione al culpable de un ilícito,<sup>35</sup> se afirma en la exigencia de que la actuación decisoria de un tribunal y los límites de la misma están condicionados a la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo y por otra parte a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribute.<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 25

<sup>32</sup> HERRERA PÉREZ, Agustín, “NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHO PENAL; PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN”, 2ª ED., MÉXICO, 2009, EDITORIAL FLORES, PÁG. 121

<sup>33</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 23

<sup>34</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 30

<sup>35</sup> LÓPEZ BETANCUR, Eduardo, “JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 1

<sup>36</sup> PASTRANA VERDEJO Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, “NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO; IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LATINOAMERICA”, OP. CIT., PÁG. 3

El procedimiento se destaca por la existencia de un verdadero debate generalmente público, oral, continuo y contradictorio, el acusado es considerado como sujeto de derechos y en una posición de igualdad con el acusador.<sup>37</sup>

Al respecto Carbonell y Enrique Rocha exponen que “El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe de ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.”<sup>38</sup>

Se contempla la igualdad ante el órgano jurisdiccional tanto para la víctima como para el ofendido, no implica necesariamente una igualdad material sino en el trato, es decir trato igual en supuestos de hecho equivalentes.

Toda persona a la que se le impute un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un juicio seguido con todas las garantías y formalidades previstas por la ley. La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias (especialmente la prisión preventiva) que se admite solo cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación, entonces la prisión preventiva estará plenamente acotada para que se instaure solo por excepción.<sup>39</sup>

En cuanto a la investigación constituye sólo una etapa preparatoria del juicio desformalizada y sin valor probatorio, se reconoce ampliamente como parte del derecho de defensa que el imputado acceda a las pruebas durante la instrucción. Sólo es admisible el secreto parcial cuando resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de investigación.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> ÍDEM, PÁG. 3

<sup>38</sup> CARBONELL, Miguel, OCHOA REZA Enrique, “¿QUE SON Y PARA Q SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?”, OP. CIT., PÁG. 37

<sup>39</sup> HERRERA PÉREZ, Agustín, “NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHO PENAL; PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN”, OP. CIT., PÁG. 119

<sup>40</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 23

La oralidad es una característica de importancia en este sistema penal, cuando es la palabra hablada la manera de expresión que predomina a lo largo del proceso se le calificara como tal. Pues este será el medio de comunicación que existirá entre los diferentes sujetos procesales teniendo sus ventajas sobre la escritura puntualizando que los procesos no son puramente hablados ni puramente escritos, de modo que a lo que la parte resulte esencial es que el hablar o escribir predomine.<sup>41</sup>

Para finalizar de manera breve expondremos la estructura que presenta este sistema acusatorio por el Dr. Rafael Santacruz, en su obra “La prueba en el sistema penal de excepción”;

Comienza con una etapa preparatoria o de instrucción a cargo del Ministerio Público, que se inicia por denuncia, querrela o prevención. La finalidad es la investigación del hecho punible y se puede encontrar que la Policía Nacional participe o coadyuve con esta finalidad. Se presenta una etapa intermedia donde el juez tiene la facultad de decidir acerca de las conclusiones planteadas por el Ministerio Público una vez que finalice la investigación. En esta etapa el juez debe evaluar la existencia o no de fundamentos serios para someter a juicio al imputado.

Muchas veces la falta de la eficiencia del sistema acusatorio de procedimiento penal tiene que ver específicamente con el tema, pues, es patente la imposibilidad de disposición de las pruebas surtidas en la investigación. En la etapa principal del juicio oral, las partes presentan los medios probatorios en que se sustentan la acusación y la defensa ante un juzgado que no ha conocido antecedente alguno del caso.

De todo lo anterior se infiere que en el proceso por acusación la investigación de la verdad se hace por vía de síntesis; allí ambas partes antagonistas establecen un conjunto de afirmaciones precisas y aducen sus pruebas justificativas. Así que desde el principio del proceso el acusador se

---

<sup>41</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos, “PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL”, OP. CIT., PÁG. 27

presenta y articula sus agravios; pero esta ventaja no carece de inconveniente: como los procedimientos tienen una publicidad ilimitada, su efecto es más sensible para el acusado; por consiguiente, el legislador se ve obligado a dar a éste seguridades contra toda acriminación calumniosa, sea exigido del acusador una caución, sea amenazándole con pena de prisión, etcétera. Formalizada ya la acusación, no hay necesidad de pasar a una instrucción preliminar; ábrase incontinenti el proceso, y el acusador y el acusado entran en la liza a la vista del juez a quien procuran persuadir.<sup>42</sup>

El sistema acusatorio se sustenta en varios principios que tienden a garantizar la rectitud y prontitud con la que deben desempeñarse los órganos judiciales para una correcta y optima impartición de justicia.

### **1.2.1 Publicidad**

Este principio consiste en que todas las audiencias se realicen de manera pública, es decir, ante la presencia de la sociedad, lo que dará lugar a que las partes tengan conocimiento recíproco de los actos procesales de su contraparte, en el momento de su desahogo, sin tener que cargar con un valor probatorio preconstituido.<sup>43</sup>

Héctor Fix Zamudio indica que por publicidad procesal podemos entender: “aquella fase del procedimiento en la que están presentes y participan activamente, tanto el Juez o Tribunal como las partes y las personas interesadas, pero además, cuando los actos del procedimiento pueden ser observados directa y públicamente por el público en general, así como, con algunas limitaciones, por los medios de comunicación”<sup>44</sup>

Binder afirma que “la publicidad constitucional de los juicios penales es una decisión política de gran magnitud. Ella marca una política judicial definida,

---

<sup>42</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, OP. CIT., PÁG. 46

<sup>43</sup> HERRERA PÉREZ, Agustín, “NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHO PENAL; PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN”, OP. CIT., PÁG. 123

<sup>44</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, MÉXICO, 2015, EDITORIAL FLORES, PÁG. 32-33



propia de un sistema democrático republicano y limitado en el ejercicio de sus funciones”<sup>45</sup>

La publicidad, representa una garantía a favor del imputado; de esta manera, la publicidad se opone al secreto de las actuaciones judiciales y busca darles un grado tal de transparencia.<sup>46</sup>

Las ventajas que aporta la publicidad son en beneficio de la recta impartición de justicia, inhibe la corrupción, mayor igualdad de las partes, da confianza a los usuarios del sistema penal y en general a toda la sociedad y convoca a una mejor rendición de cuentas e incluso su importancia en el ámbito de la enseñanza del derecho, pues los estudiantes, pueden asistir a las audiencias públicas e irse formando criterios que les serán de gran utilidad para el mejor aprovechamiento de sus estudios.<sup>47</sup>

Este principio se encuentra establecido en el artículo 20 constitucional;

Artículo 20: El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de *publicidad*, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado B fracción V.

Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En ocasiones la publicidad se ha mal entendido, como en la práctica inconsciente de los medios de comunicación, los cuales generalmente se manejan por intereses mezquinos y nada claros y de antemano toman decisiones

---

<sup>45</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos, “PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL”, OP. CIT., PÁG. 39 - 40

<sup>46</sup> ÍDEM PÁG. 40

<sup>47</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, MÉXICO, 2015, EDITORIAL FLORES, PÁG. 32-33

sobre inocencia o culpabilidad de un sujeto.<sup>48</sup> Lo que choca con el principio de presunción de inocencia, pues antes del fallo los medio de comunicación han dado veredictos sin tener conocimientos jurídicos por lo tanto son erróneos en muchas ocasiones.

### **1.2.2 Contradicción**

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el accionante y reaccionante. Exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, para que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra.<sup>49</sup>

La finalidad que se persigue con este principio, es evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes, es por esto que se supone que nadie tiene más interés que el adversario en contradecir las proposiciones de su contraparte, por lo que puede presuponerse que las proposiciones que las proposiciones no contradichas, deben suponerse exactas.<sup>50</sup>

Para el Dr. Rafael Santacruz estos son los objetivos del principio de contradicción:<sup>51</sup>

a) Asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser controvertida por la contraria; sólo así se intentará asegurar su verdadero valor “verdad”.

b) Dar oportunidad a la parte contraria de hacerse cargo de la prueba desahogada.

c) Dar confianza al Tribunal al momento de resolver.

En el marco constitucional este principio aparece en el artículo 20;

---

<sup>48</sup> LÓPEZ BETANCUR, Eduardo, “JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 55

<sup>49</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 56

<sup>50</sup> HERRERA PÉREZ, Agustín, “NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHO PENAL; PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN”, OP. CIT., PÁG. 124

<sup>51</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, OP. CIT., PÁG. 53

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, *contradicción*, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado A fracción V y VI;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

Erika Bardates expone algunas excepciones para poder llevarse a cabo este principio, las cuales son:<sup>52</sup>

1.- La reproducción del registro de prueba anticipada de testigos o perito.

2.- Declaraciones de testigos, peritos o imputados presentadas con anterioridad al juicio oral, cuando las partes acuerden en incorporar mediante lectura, y siempre que el tribunal lo apruebe, previniendo las consecuencias de su aceptación, y verificando que su consentimiento sea auténtico.

3.- Lectura parcial de registros que contengan declaraciones del acusado o testigos prestadas en etapa preliminar, cuando fuere necesario para auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones, y sólo a fin de solicitar las declaraciones pertinentes.

4.- Lectura parcial del informe pericial cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo perito, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

---

<sup>52</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 58

5.- El derecho que tiene el acusado de no contestar a un contra interrogatorio.

La efectiva realización del principio de contradicción requiere no solamente de un instrumental legislativo que lo ponga en claro y detalle su alcance, sino también de ciertas habilidades discursivas y analíticas por parte de los participantes en las audiencias del juicio oral. Para ello será esencial la capacitación que se proporcione tanto en las escuelas y facultades de derecho como en las instituciones encargadas de preparar a los jueces y a los ministerios públicos.<sup>53</sup>

### **1.2.3 Concentración**

El principio de concentración pretende que la, mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una solo audiencia o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible.<sup>54</sup>

En la legislación este principio se encuentra en rango constitucional en el artículo 20.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, *concentración*, continuidad e inmediación.

Apartado A fracción X.

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Tiene como finalidad evitar imprecisiones y distorsiones en el procedimiento logrando una secuencia lógica que no se interrumpe y así ayuda a dictar una sentencia justa. En cuanto a la fase probatoria evita la fragmentación

---

<sup>53</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 61

<sup>54</sup> ÍDEM, PÁG. 64

de las pruebas, las cuales en ocasiones se alejan demasiado unas de otras e impiden al juzgador tenerlas a todas presentes.<sup>55</sup>

De no resultar posible la realización del debate en una sola audiencia, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas con la finalidad de que el transcurso del tiempo borre la imprecisión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos del debate que se hayan realizado.<sup>56</sup> Puesto que como lo menciona Barragan en México hasta en los procesos sumarios tanto del fuero común del federal, es prácticamente imposible realizar en una audiencia todo el procedimiento.<sup>57</sup>

Pallares expone que este principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.<sup>58</sup>

Estos son algunos actos procesales que se pueden llevar bajo el principio de concentración en una misma audiencia:<sup>59</sup>

- 1.- Exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura)
- 2.- Desahogo de prueba.
- 3.- Alegatos de conclusión.
- 4.- Sentencia (parte resolutive), como consecuencia de la misma audiencia.

---

<sup>55</sup> LÓPEZ BETANCUR, Eduardo, “JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 55-56

<sup>56</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos, “PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL”, OP. CIT., PÁG. 45

<sup>57</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 59

<sup>58</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, OP. CIT., PÁG. 56

<sup>59</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 57

### 1.2.4 Continuidad

El principio de continuidad indica que las actuaciones judiciales (y, sobre todo, la audiencia principal del proceso) no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo. El principio de continuidad resulta indispensable para realizar en la práctica el principio de concentración, se puede decir que uno es condición necesaria para que exista el otro y viceversa.<sup>60</sup>

Cuando en una audiencia pública el juzgamiento se ha iniciado, pero por un impedimento físico o causa de fuerza mayor no se puede continuar, se debe ordenar la suspensión de dicha audiencia para reanudarse al siguiente día hábil, continuando durante los días consecutivos necesarios para la conclusión de ésta en la brevedad posible. La continuidad consiste en: presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como los actos del debate, se desarrollarán éstas ante el juez, de tal forma que la audiencia será continua, sucesiva y secuencial, excepto los casos que prevea la ley.<sup>61</sup>

De la misma manera en la constitución este principio se encuentra consagrado en el artículo 20.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, *continuidad* e inmediación.

Apartado A fracción X.

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

La suspensión de la audiencia de juicio oral podrá darse por alguna de las siguientes razones:

---

<sup>60</sup> CARBONELL, Miguel, "INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL", OP. CIT., PÁG. 65

<sup>61</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, "LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN", OP. CIT., PÁG. 57

1.- Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente.

2.- Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias.

3.- No comparezcan testigos, peritos o intérpretes.

4.- Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.

5.- En caso de muerte o incapacidad permanente de alguno de los participantes en la audiencia.

6.- Si el ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas, y el defensor lo solicite una vez variada la acusación.

7.- Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

Por último, y sin que ello implique la suspensión del juicio oral, el tribunal se encuentra facultado a decretar intervalos en el curso del debate en los cuales las partes intervinientes en el mismo puedan satisfacer necesidades de descanso y alimentación. En relación al plazo que debe transcurrir entre la suspensión del debate y su interrupción, entendemos prudente fijar el mismo en no más de diez días, transcurrido el cual y en caso de no reanudarse el mismo, la paralización se convierte en interrupción, circunstancia que trae aparejada la exigencia de comenzar nuevamente el debate en todos sus aspectos.<sup>62</sup>

### **1.2.5 Inmediación**

La intermediación consiste en que el juez debe estar presente en todas las audiencias, pero su presencia no deber ser remota, sino física y directa. Es tan importante la presencia del juez durante las audiencias que, si no está, la audiencia se considerará nula. Esto motiva entonces que sea el único habilitado

---

<sup>62</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos, “PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL”, OP. CIT., PÁG. 52

para dictar el fallo, puesto que conoció el desarrollo de los acontecimientos a través de las audiencias.<sup>63</sup>

a) Jueces (presencia ininterrumpida)

b) Acusado (se le autoriza salir sólo después de su declaración, actos particulares).

c) Ministerio Público (no comparece o se aleja sin causa justificada, reemplazo inmediato, bajo mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado; sino se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación)

d) Acusador coadyuvante (no comparece o se aleja, se le tendrá por desistido de su pretensión).<sup>64</sup>

La constitución política contempla a la inmediación como principio rector;

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado A fracción II

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

Para Dorantes Tamayo, este principio se debe tomar en dos sentidos; El juez debe actuar en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores; que sea él quien interroge a las partes, y oiga sus alegatos, oiga las declaraciones, etcétera. Y en el axioma: “el juez que recibe las pruebas es el que debe resolver el fondo del litigio”.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> LÓPEZ BETANCUR, Eduardo, “JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 51

<sup>64</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, “LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN”, OP. CIT., PÁG. 59

<sup>65</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 61



Como características de la inmediación<sup>66</sup>

1.- La presencia de los sujetos procesales ante el juez.

2.- La falta de un intermediario diferente al juez que perciba las pruebas y las personas dentro del proceso.

3.- Que el mismo juez que conoció la prueba sea quien dicte sentencia.

Motiva también el principio de inmediación la necesidad de que el juez tome conocimiento de las pruebas en su estado natural, razón por la cual éstas no deben llegar alteradas por ningún influjo extraño a su naturaleza. Consecuentemente, el tribunal para dictar sentencia sólo tomará en cuenta los actos producidos en el debate.<sup>67</sup>

### **1.2.6 Imparcialidad**

La imparcialidad significa que el juez trata a las partes de forma igualitaria, dándoles la misma oportunidad para plantear sus. La imparcialidad significa que el juez no tiene interés personal en el resultado del caso. La falta de parcialidad es esencial para el proceso judicial; por ello la imagen de la justicia ciega. Con la imparcialidad viene la objetividad.<sup>68</sup>

Principio consagrado en el artículo 17 constitucional nos dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

En el ámbito internacional el principio de imparcialidad se encuentra en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derecho Humanos.

---

<sup>66</sup> ÍDEM, PÁG. 61 - 62

<sup>67</sup> GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITTA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos, "PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL", OP. CIT., PÁG. 54

<sup>68</sup> SANTACRUZ LIMA, Rafael, "LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL DE EXCEPCIÓN", OP. CIT., PÁG. 60

Artículo 8: toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

Erika Bardates nos aporta las características del principio de imparcialidad:

1.- La Imparcialidad debe entenderse de forma objetiva y subjetiva. La subjetiva en cuanto a cuestiones personales del juzgador y la objetiva en cuanto al mandato normativo.

2.- La imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los servidores públicos y en especial a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional.

3.- El juzgador debe ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, debe dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> BARDATES LAZCANO, Erika, “GUÍA PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO”, OP. CIT., PÁG. 63

## Capítulo II

### El sistema acusatorio mexicano

#### 2.1 Proyecto de reforma en materia de justicia penal en México.

Una reforma en materia de justicia no solo es indispensable, es necesaria, los estudiosos del derecho coinciden que el sistema de justicia mexicano tiene toda clase de problemas.

Enrique Rocha y Miguel Carbonell exponen al respecto que el proceso penal mexicano: a) permite la existencia de un altísimo nivel de impunidad y corrupción; b) no sirve para atrapar a los delincuentes más peligrosos; c) no asegura los derechos fundamentales ni de víctimas, ni de acusados; d) no establece incentivos para una investigación profesional del delito; y e) es sumamente costoso si se toman en cuenta sus pobres resultados.<sup>70</sup>

Según la calificación contenida en el libro de Emmanuel Breen, sobre evaluación de la justicia, México tiene una evaluación de 3 en una escala de 6, en lo relativo a Estado de Derecho lo que lo sitúa en el lugar 31 de 43 países analizados, lo que indica que México no solo necesita una reforma en materia de justicia penal, sino a toda la justicia en general.<sup>71</sup>

Para darnos una idea de la situación en que se encontraba el país citaremos algunas de las estadísticas más importantes e impactantes que se tienen al respecto, aunque estas cifras son ya muy conocidas son de suma importancia. El 85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; 60% de las órdenes de aprehensión no se

---

<sup>70</sup> CARBONELL, Miguel / OCHOA REZA ENRIQUE, “¿QUE SON Y PARA Q SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?”, OP. CIT., PÁG.

<sup>71</sup> GONZÁLEZ, Samuel, MENDIETA, Ernesto, BUSCAGLIA, Edgardo, MORENO, Moisés, “EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y SU REFORMA; TEORÍA Y PRACTICA”, 2ª ED., MÉXICO, 2006, EDITORIAL FONTAMARA, PÁG. 587

cumplen; 40 % de los presos no ha recibido una sentencia condenatoria. El 80% de los detenidos nunca hablo con el juez que lo condenó.

Según Guillermo Zepeda, autor del más amplio estudio sobre la impunidad y la ineficacia del sistema penal en México, la posibilidad de que el presunto autor de un delito llegue anta la autoridad judicial es del 3.3% del total de delitos denunciados, lo que equivale a decir que la impunidad se da en el 96.7% de los casos.

Según una encuesta realizada entre población penitenciaria en el 2002, el 48 % de los encuestados declaró haber sido detenido a escasos minutos (menos de 60) de la comisión del delito. Otro 22% fue detenido entre la segunda hora (minutos 61 en adelante) y las 24 horas siguientes. Es decir, el 70% de los detenidos lo fueron con menos de 24 horas de distancia respecto a la comisión del delito.

Ahora bien, la cercanía entre la comisión del delito y la detención pone de manifiesto otro rasgo peligroso de la justicia penal mexicana.

Se calcula que el 40% de las detenciones se realizan sin la orden de aprehensión que debe emitir un juez. Las encuestas realizadas a población penitenciaria señalan que en el 92% de los casos a los detenidos no les fue mostrada la orden de aprehensión.

El 71 % de los detenidos en el distrito Federal no tuvo asistencia de abogado mientras estuvo privado de su libertad ante el Ministerio Público; del 30% que sí tuvo asistencia de abogado, la gran mayoría (70%) no pudo hablar con él a solas. Ya ante el juez que conoció de la acusación en su contra, el 60% de los detenidos no fueron informados de que tenían derecho a no declarar.

El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó; el juzgador no estuvo presente durante la declaración del detenido (ya en sede judicial) en el 71% de casos. Por otro lado, el sistema penal parece atrapar fundamentalmente primo delincuentes; solamente el 29% de los detenidos habían sido sentenciados con anterioridad por algún delito.

La idea de una reforma al sistema de justicia comenzó en el sexenio del presidente Vicente Fox, establecía un cambio de fondo, un cambio de modelo de sistema de uno mixto (preponderantemente inquisitivo) a uno acusatorio, este representaba un cambio sin precedentes, (como se muestra en la tabla)<sup>72</sup>

<b>País</b>	<b>Año</b>	<b>Población en</b>	<b>Código Penal</b>	<b>Código de procedimiento</b>	<b>Implementación de la reforma</b>
Italia	86 entro en 88	65	Único	Único	Una fase
Guatemala	94	11.6	Único	Único	Una fase
Salvador	98	6.4	Único	Único	Una fase
Costa Rica	98	4	Único	Único	Una fase
Chile	Reforma operativa 2000 primera fase	15 Dic.	Único	Único	6 fases el 45 % de la población no ha entrado
Venezuela	98	24.5	Único	Único	Una fase
Bolivia	Mayo 2001	8.3	Único	Único	Una fase
Ecuador	Julio del 2001	12.1	Único	Único	Una fase
Colombia	Dic 2002 se implementa hasta 2009	43.8	Único	Único	Varias fases
Proyecto México	2004	100	33 códigos	34 Códigos	Una fase 2 años

Recordemos que México es una república federal lo que infiere que tiene una doble organización jurisdiccional una federal y la de cada una de las entidades federativas, lo que representa mayores problemas para la adecuada implementación de cualquier reforma que se contemple, de manera nacional.

Esta iniciativa no tuvo los resultados esperados solo se quedó en una idea, sin embargo, es el precedente directo de la reforma realizada el 8 de junio de 2008, más tarde Felipe Calderón como candidato a las elecciones presidenciales

<sup>72</sup> ÍDEM, PÁG. 591

de 2006 retomo esta misma línea como una de sus propuestas más fuertes, ganado la presidencia y continuando con este proyecto. De manera cronológica hacemos referencia al proyecto de reforma.

*En fecha 29 de septiembre de 2006;* en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el diputado Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-3-55, acordó que se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales.

*En fecha 19 de diciembre de 2006,* en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-3-260, acordó que se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Justicia. A través del oficio D.G.P.L. 60-II-3-281, la Mesa Directiva modificó el trámite anterior y ordenó que dicha iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

*En fecha 6 de marzo de 2007,* en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información Subdirección de Archivo y Documentación 2 número

D.G.P.L. 60-II-1-475, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

*En fecha 29 de marzo de 2007*, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60- II-2-612, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Quinto.

*En fecha 25 de abril de 2007*, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, los diputados Javier González Garza y Raymundo Cárdenas Hernández, Ricardo Cantú Garza y Jaime Cervantes Rivera, y Alejandro Chanona Burguete y Layda Sansores San Román, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-3-637, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

*En fecha 4 de octubre de 2007*, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-5-971, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. A través del oficio

D.G.P.L. 60-II-5-1069, la Mesa Directiva modificó el trámite anterior y ordenó que dicha iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública. Séptimo.

*En fecha 4 de octubre de 2007*, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-1-873, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. A través del oficio D.G.P.L. 59-II-1-926, la Mesa Directiva modificó el trámite anterior y ordenó que dicha iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información Subdirección de Archivo y Documentación 3 Octavo.

*En fecha 4 de octubre de 2007*, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-4-784, acordó que se turnara a la Comisión de Justicia. A través del oficio D.G.P.L. 60-II-4-826, la Mesa Directiva modificó el trámite anterior y ordenó que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública.



*En fecha 4 de octubre de 2007*, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-5-973, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

En fecha 4 de octubre de 2007, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva en esa misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-1-875, acordó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

*En fecha 12 de diciembre de 2007*, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

*En fecha 13 de diciembre de 2007*, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

*En fecha 13 de diciembre de 2007*, en sesión de la Cámara de Senadores de, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, presentaron Dictamen que fue aprobado y turnado a ésta Honorable Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

*En fecha 1° de febrero de 2008*, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión recibió la minuta remitida, misma que fue turnada mediante oficio número G.GP.L. 60-II-3-1328 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia para el estudio, análisis y dictamen correspondiente.

*En fecha 26 de febrero de 2008*, en sesión celebrada el, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta por la Cámara de Senadores, en consecuencia, se devolvió la minuta respectiva a la Cámara de Senadores para que actuara como revisora, en cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del artículo 72 Constitucional.

*En fecha 26 de febrero de 2008*, el Senado de la República recibió la minuta señalada y el Presidente de la Mesa Directiva ordenó se turnará a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, únicamente en lo que se refiere a la propuesta de modificación o eliminación del párrafo décimo del artículo 16.

*En fecha 6 de marzo de 2008*, el Senado de la República da segunda lectura a él dictamen de las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos Segunda relativo a la Supresión de un párrafo en el artículo 16 del Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se informó que de acuerdo al sistema electrónico de votación se emitieron 71 votos en pro, 25 en contra, aprobado en sus términos el dictamen el proyecto de

decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política y los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.1.1 Decreto del 18 de junio del 2008 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

## **PODER EJECUTIVO**

# **SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

### **DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Único.** Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad **más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la **del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.**

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

**La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.**

**Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.**

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, **a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter

electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

**Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.**

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

**Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.**

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.**

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

**El sistema penitenciario se organizará** sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud y el deporte** como medios para lograr la **reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal** podrán celebrar convenios **para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia** extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta **Constitución** para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los **sentenciados** de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas **de reinserción** social previstos en este artículo, y los **sentenciados** de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma **de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del **plazo de setenta y dos horas**, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de **vinculación a proceso** en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El **plazo para dictar el auto de vinculación a proceso** podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del **auto de vinculación a proceso** y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga **del plazo constitucional**, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el **auto de vinculación a proceso**. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

**Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.**

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**

**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida **sin la asistencia del defensor** carecerá de todo valor probatorio;



III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

**La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;**

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, **en los términos que señale la ley;**

V. Será juzgado en audiencia pública por un **juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.**

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación **podrán tener** valor probatorio, **cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.** Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

**El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;**

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.** Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

**La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha**

**pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.**

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

**El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;**

VI. Solicitar las medidas **cautelares** y providencias **necesarias para la protección y restitución de sus derechos**, y

**VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.**

**Artículo 21.** La investigación de los delitos **corresponde** al Ministerio Público **y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.**

**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas **o en trabajo a favor de la comunidad**; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los **reglamentos gubernativos y de policía** fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa **que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía**, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.**

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.** La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, **objetividad**, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

**Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:**

a) **La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

b) **El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.**

c) **La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.**

d) **Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.**

e) **Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.**

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras

penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes **de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.** Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para **establecer y organizar** a las instituciones de seguridad pública en **materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta** Constitución.

XXIV. a XXX. ...

**Artículo 115.** ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos **de la Ley de Seguridad Pública del Estado**. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

...

IX. y X. ...

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

**Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

**Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**

**El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.**

XIII bis. y XIV. ...

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la **Constitución**, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

**Tercero.** No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la **Constitución**, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

**Cuarto.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

**Quinto.** El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

**Sexto.** Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

**Séptimo.** El Congreso de la Unión, **a más tardar dentro de seis meses** a partir de la publicación de este Decreto, **expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año**, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

**Octavo.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, **deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal.** Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesaria para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

**Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación** integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, **la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.**

**Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica** a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

**Décimo Primero.** En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

México, D.F., a 28 de mayo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Susana Monreal Ávila**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil ocho.  
- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

## **2.2 Reforma constitucional en materia de Justicia penal y Seguridad Pública.**

A partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se hacen adecuaciones a diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son Art. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y

XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123; mismos de los cuales se analizara el cambio que estos sufrieron.

#### Artículo 16 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El primer artículo a analizar es el artículo 16 constitucional, el cual sufre cambios en su segundo párrafo, cuarto párrafo, séptimo párrafo, octavo párrafo, décimo párrafo, décimo primer párrafo, décimo tercer párrafo; los cuales establecen en primer lugar:

Segundo Párrafo: Se elimina el concepto “cuerpo del delito y probable responsabilidad” para incorporar la expresión “datos que establezcan que se ha cometido ese hecho” y “probabilidad de su comisión o participación”;

Cuarto Párrafo: En su párrafo cuarto establece un nuevo concepto de flagrancia mismo que quedo de la manera siguiente: cualquier persona puede detener a un individuo que este cometiendo un hecho delictivo o inmediatamente después de la comisión de este, poniéndolo a disposición de la autoridad más cercana y este a su vez con la misma prontitud deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público;

Séptimo Párrafo: Establece la figura del arraigo el cual es solicitado por el ministerio público, este no podrá exceder de 40 días, con la posibilidad de prorrogarse hasta un máximo de 80, en todo caso ningún arraigo podrá exceder este término;

Octavo Párrafo: En el texto constitucional se establece también el concepto de delincuencia organizada, el cual dice: Por delincuencia Organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la materia;

Décimo Párrafo: Se incorpora también el hecho de que el cateo será con fundamento en una orden previamente solicitada por el Ministerio Público, anteriormente con el concepto de cuasiflagrancia y flagrancia equiparada, el cateo se realizaba por parte de la policía al momento de detener a una persona;



pues estos términos permitían la detención de un individuo 48 horas después de la comisión del delito;

Décimo Primer Párrafo: Establece que cuando las comunicaciones privadas sean aportadas de forma voluntaria por algún particular que participe en ellas, de lo contrario serán sancionadas de manera penal, contra cualquiera que atente contra la libertad y la privacidad de las mismas; y

Décimo Tercer Párrafo: Incorpora la creación de los Jueces de Control, quienes se encargan de calificar de legal o no la detención que se hace hacia una persona, esto a fin de brindarle mayor seguridad jurídica y revisar que no se cometieron faltas al debido proceso por parte de la policía en el momento de su detención.

#### Artículo 17 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En el artículo 17 constitucional se reforman los siguientes párrafos: tercero, cuarto y sexto:

Tercer Párrafo: Se establecen los mecanismos alternos a la solución de conflictos;

Cuarto Párrafo: Se indica que, el juzgador después de emitir una sentencia que ponga fin a un proceso deberá de ser explicada en una audiencia pública en presencia de las partes del proceso; y

Sexto Párrafo: Establece que el estado garantizara la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

#### Artículo 18 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El artículo 18 sufrió cambios en sus párrafos segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno.

Segundo Párrafo: Se garantiza que el sistema penitenciario se organice bajo una base de trabajo, capacitación, educación, salud y deporte; esto con el fin de propiciar en los internos una reinserción social;

Tercer Párrafo: Se estipula que como facultad de las autoridades penitenciarias esto en sentido de que los reos del fuero común puedan cumplir penas en centros penitenciarios federales y viceversa;

Séptimo Párrafo: Cambia la denominación de “Reos” por la de “Sentenciados”. Se contempla como finalidad de los centros penitenciarios la de la reinserción social, mismos que, reemplaza el concepto de “readaptación social”.

Octavo Párrafo: Contempla que, los sentenciados podrán cumplir sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, esto para propiciar su reintegración a la comunidad. En caso de la delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas de seguridad especiales esta disposición no aplicara.

Noveno Párrafo: Establece que se crearan centros especiales para la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, así mismo, establece que las autoridades competentes podrán restringir la comunicación de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo que se trate de su defensor. Lo anterior se podrá aplicar con otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

#### Artículo 19 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En el artículo 19 se presentaron diversas reformas en sus párrafos:

Primer Párrafo: Se sustituye el término “Auto de Formal Prisión” para ser reemplazado por “Auto de Vinculación a Proceso”;

Segundo Párrafo: Se prevé que no en todos los casos se dictara la prisión preventiva, es decir, no se aplicara como una regla del proceso excepto en los

casos de delincuencia organizada, violación, homicidio doloso, secuestro, en estos casos si será de manera oficiosa;

Tercer Párrafo: Aparece la posibilidad de revocar o modificar las medidas cautelares que dicto el juez;

Cuarto Párrafo: A petición del indiciado se podrá ampliar el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso, en caso de ampliarse este, para causar un perjuicio al indiciado, será sancionado por la ley penal;

Quinto Párrafo: Se reforzó el principio de legalidad para aclarar que todo proceso se seguirá únicamente por el hecho o hechos que se le acusan al imputado, señalados en el auto de vinculación a proceso;

Sexto Párrafo: Posterior a que se emita el auto de vinculación a proceso en los casos de delincuencia organizada y el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Artículo 20 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Párrafos modificados:

- Primer Párrafo
- Apartado "A"
- Apartado "B"
- Apartado "C"

Primer Párrafo: Es el principal artículo de nuestra reforma penal, en este se incorpora que el juicio penal será acusatorio, adversarial y oral, el cual se deberá de regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez;

Apartado "A": Se anexa al artículo 20 constitucional para dar paso a los "principios generales del nuevo sistema penal", mismo que tendrá como objetivo esclarecer los hechos , proteger al inocente, que el responsable no quede impune, que se reparen los daños hechos; principios de inmediación, principio de

contradicción; además de los principios ya mencionados el apartado “A” contempla también la prueba en el juicio, el juez el cual debe ser imparcial así como mencionar la forma en que se debe realizar la audiencia, menciona también el procedimiento abreviado, prueba ilícita, y, sistema de audiencias.

Apartado “B”: Se hace mención de los Derechos de toda persona imputada; entre los cuales aparece la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio (en la cual se establece que cualquier confesión rendida sin la asistencia o presencia de un defensor que este designe carecerá de todo valor probatorio; a que en el momento de su detención se le informe de los derechos que le asisten al igual que de que se le acusa y quien lo acusa (en el caso de delincuencia organizada se podrá reservar el nombre y los datos de su acusador).

Apartado “C”: Nos advierte de los Derechos de las Víctimas u Ofendidos, intervenir en el juicio oral e interponer los recursos que la ley prevea, a solicitar la reparación del daño, al resguardo de su identidad y datos personales, el Estado deberá asegurar la protección de todos los sujetos que intervengan en el proceso, impugnar ante la autoridad judicial las omisiones cometidas durante el proceso.

#### Artículo 21 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Primer Párrafo: La acción penal será única y exclusivamente atribución del Ministerio Público y las policías, quienes se encargarán de realizar las investigaciones de los delitos que son denunciados al Ministerio Público;

Segundo Párrafo: Se incorpora la acción penal privada, en donde nos dice que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, y la ley determinara en los casos en los que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;

Cuarto Párrafo: Se establece que en las faltas cometidas a reglamentos gubernamentales y de policía, las que serán sancionadas con multas, arrestos de hasta treinta y seis horas o en trabajo voluntario a favor de la comunidad;

Séptimo Párrafo: El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley;

Noveno Párrafo: El párrafo noveno prevé que la seguridad pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones prevención de los delitos, la investigación, la persecución y la sanción de las infracciones administrativas.

Décimo Párrafo: Posterior el párrafo decimo también hace mención de la seguridad pública y dice que es su deber la regulación, formulación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

#### Artículo 22 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En el artículo 22 se estipula que las penas deberán de ser proporcionales al delito que se sancione o al daño que se haya ocasionado. Se establece que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando se decreta para el pago de multas o impuestos, tampoco cuando una autoridad judicial la decrete para el pago de una responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Se prevé la extinción de dominio con las siguientes reglas:

- Sera jurisdiccional y autónomo de la materia penal.
- Procederá en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

#### Artículo 73 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El artículo 73 instala la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada además de establecer también las bases de coordinación de las instituciones de Seguridad Pública en materia federal de conformidad al artículo 21 constitucional.

Se crea el “Mando Único” que elimina la posibilidad de regular la actividad y facultades de las policías en el Bando Municipal, dando paso a que esto se haga en el orden Legislativo.

#### Artículo 123 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El artículo 123 establece que los Ministerios Públicos, Peritos y miembros de las instituciones policiales, podrán ser separados de su cargo si no cumplieren con los requisitos que marca la ley o serán removidos por incurrir en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En el supuesto de que el servidor público que incurra en alguna falta en el desempeño de sus funciones y fuese encontrado inocente el Estado estará obligado a pagar la indemnización sin que proceda la reincorporación al servicio.

Establece además que las autoridades del orden Federal, Estatal y Municipal deberá implementar sistemas complementarios de seguridad social con el fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad.

### **2.3 Reforma a la legislación secundaria originada de reforma en materia de justicia penal en México**

El artículo segundo transitorio del Decreto del 18 de junio del 2008 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos supeditó la entrada en vigor a la legislación secundaria en un plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto; término en el que las instituciones involucradas en el proceso penal realizarán los cambios necesarios –en sus ámbitos de competencia– para su implementación.

**Transitorio Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y

el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

### **2.3.1 Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, impone el modelo acusatorio como obligatorio para todo el país por ello, quedarán abrogadas el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las 32 entidades federativas, quedando abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En su artículo segundo el Código marca como objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El código consta de 490 artículos divididos en 13 títulos, de manera breve expondremos el tema de procedimiento ordinario, como uno tópicos más importantes que se manejan en este código.

El procedimiento penal iniciara con *etapa de investigación*, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del

Juez de control para que se le formule imputación.

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

#### Formas de terminación de la investigación

La denuncia será hecha por toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente

Facultad de abstenerse de investigar; el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Archivo temporal; el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.



No ejercicio de la acción; antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código

Criterio de oportunidad; iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

Audiencia inicial; se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

Detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

El Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, se dará pauta a la formulación de la imputación, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad.

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra, después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público la vinculación a proceso.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

En caso contrario la continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor, desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el CNPP, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado. El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Antes de finalizar la audiencia inicial el Juez de control, determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que

establecen anteriormente. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

*La etapa intermedia* tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, esta etapa se compondrá de dos fases:

a) La fase escrita; iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

b) La fase oral, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación. Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia.

*La audiencia intermedia* será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el defensor durante la audiencia. La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar, asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en I CNPP. Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que

se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia.

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio, que hará llegar al mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate, el acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia de juicio. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta, advertirá al acusado y al público sobre la

importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral, cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar, la réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente, la deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después

de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal,
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

### **2.3.2 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

La reforma a la ley federal contra la delincuencia organizada se publica en el diario oficial de la federación el viernes 23 de enero de 2009, en el cual se expone que la reforma modifica los siguientes artículos: 2, párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafos primero y cuarto; Además de adicionar a la misma los artículos 11 Bis y 45.



Por lo tanto, el texto de la presente ley se publicó de la manera siguiente:

Anterior a la Reforma	Posterior a la Reforma
<p><b>Artículo 2:</b> Cuando tres o más personas <b>acuerden organizarse</b> o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada...</p> <p><b>V.</b> Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad</p>	<p><b>Artículo 2:</b> Cuando tres o más personas <b>se organicen de hecho</b> para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada...</p> <p><b>V.</b> Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad</p>

<p>para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal,</p>	<p>para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y <b>377</b> del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal</p>
<p><b>Artículo 12:</b> El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y <b>tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud,</b> con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y <b>sus auxiliares, mismo que se</b></p>	<p><b>Artículo 12:</b> El Juez podrá dictar <b>el arraigo,</b> a solicitud del Ministerio Público de la Federación, <b>en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo,</b> forma y medios de realización señalados en la solicitud, <b>siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se</b></p>

<p><b><i>prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.</i></b></p>	<p><b><i>sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.</i></b></p> <p><b><i>La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.</i></b></p>
<p><b>Artículo 15:</b> Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere <b><i>la presente Ley</i></b>, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.</p> <p>Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal</p>	<p><b>Artículo 15:</b> Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite <b><i>por cualquier medio</i></b> al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere <b><i>el presente ordenamiento</i></b>, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de Ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.</p> <p>Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la</p>

<p>unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.</p> <p>El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.</p> <p>Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala <b>el párrafo octavo del</b> artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.</p> <p>El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.</p> <p>Cuando el Juez de Distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	--

Además de lo ya mencionado se incorporan a la presente ley los siguientes artículos:

Artículo 11 Bis.- El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Artículo 45.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de purgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la

reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

### **2.3.3 Ley General de Justicia para Adolescentes**

Esta ley entra en vigor el dieciséis de junio de dos mil dieciséis y está sujeta a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la cual tiene los siguientes Objetivos:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Principios Rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

- I. Interés superior de la niñez
- II. Protección integral de los derechos de la persona adolescente
- III. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes
- IV. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- V. No Discriminación e igualdad sustantiva
- VI. Aplicación favorable
- VII. Mínima intervención y subsidiariedad
- VIII. Autonomía progresiva
- IX. Responsabilidad
- X. Justicia Restaurativa

Principios generales del procedimiento:

- I. Especialización
- II. Legalidad
- III. Ley más favorable
- IV. Presunción de inocencia
- V. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción
- VI. Reintegración social y familiar de la persona adolescente
- VII. Reinserción social
- VIII. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción
- IX. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible
- X. Publicidad
- XI. Celeridad procesal

Ministerio Público Especializado

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones

previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- X. Las demás que establece esta Ley.

Procedimiento Para Adolescentes



Este procedimiento tiene por objeto, establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan.

Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

#### **2.3.4 Ley de la Fiscalía General de la Federación.**

Con fecha viernes 29 de mayo de 2009 y a raíz de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 se crea la “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica”, misma que consta de 86 artículos, que tienen por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables, tiene además, como finalidad la modificación estructural de la Procuraduría misma, esto a fin de generar personal más capacitado en materia de juicios orales conforme lo exige el “nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral”, el cual exige al Ministerio Público, así como, a los diferentes cuerpos policiacos la capacitación necesaria para poder ser partícipes del nuevo sistema, sin que sus actuaries pudiesen violentar los derechos humanos tanto de acusados como de ofendidos.

De acuerdo con la presente ley el artículo 10 nos indica cómo es que se divide la procuraduría para su funcionamiento, teniendo en cuenta que el Procurador General de la República es el encargado de coordinar las acciones de sus auxiliares:

- I. Subprocuradores;

- II. Oficial Mayor;
- III. Visitador General;
- IV. Coordinadores;
- V. Titulares de unidades especializadas;
- VI. Directores generales;
- VII. Delegados;
- VIII. Titulares de órganos desconcentrados;
- IX. Agregados;
- X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y
- XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.

Por otro lado, tenemos a las autoridades que son auxiliares en las funciones del Ministerio Público de la Federación.

I. Directos:

- a) Los oficiales ministeriales;
- b) La Policía Federal Ministerial;
- c) La policía federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, y
- d) Los servicios periciales.

II. Suplementarios:

- a) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y de los Municipios, así como los peritos de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;

- b) El personal de la Procuraduría General de la República a que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 de esta ley;
- c) El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;
- d) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales,  
y
- e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en su auxilio.

## Capítulo III

### RETOS DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

#### 3.1 Capacitación

El diccionario de la Real Academia Española define “Capacitar” como el *Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo.*

La capacitación es uno de los cinco ejes rectores (los otros cuatro son: diseño de reformas legales y nuevas leyes; construcción y operación de nueva infraestructura; una nueva organización de las instituciones y la difusión del sistema) que se han considerado como indispensables para la correcta implementación del sistema de justicia penal.

##### 3.1.1 Capacitación de los sujetos procesales

Para Barrios de Angelis “son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso...”<sup>73</sup>

Evitemos la confusión con el tema de parte procesales pues recordemos que no todos los sujetos procesales o intervinientes en general tienen el carácter de parte, pero es indiscutible que las partes u otros intervinientes eventuales, en su caso, sí tienen el carácter de sujeto procesal, pues por ejemplo, mientras que el órgano jurisdiccional es un sujeto procesal indispensable o principal, no tiene carácter de parte, como tampoco lo tiene un sujeto que pueda intervenir eventualmente como lo es un testigo, auxiliar o perito.

Los sujetos procesales serán todas aquellas personas que tengan una intervención o función dentro del proceso, pues para el tema de capacitación que vamos a desarrollar es de suma importancia que cualquier interviniente de esté tenga conocimientos del sistema penal acusatorio que rige hoy en día. Es

---

<sup>73</sup> BARRIOS DE ANGELIES, Dante, “TEORÍA DEL PROCESO”, 1ª, EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES, 1979 PÁG. 115

evidente que no todos los sujetos procesales tienen la misma importancia, trascendencia o participación en el proceso, es imposible comprar la preparación o conocimientos que debe de tener que tiene un juez, el ministerio público o el defensor en materia para poder desarrollar el proceso; con la que pudiese tener o no, la víctima, el ofendido o el imputado.

En la doctrina existen diferentes clasificaciones de los sujetos procesales, vistos de distintos puntos de vista, por ejemplo, Sergio García Ramírez los clasifica según su intervención en el proceso de la siguiente manera:

Principales: son los sujetos indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal

Accesorios: son aquellos que tienen carácter contingente, pueden o no existir con relación a una relación jurídica concreta que sin embargo existen a pesar de su ausencia.

Los participantes en el proceso son tres en esencia: la víctima y los ofendidos de manera que el primero es el titular del derecho violado o violentado y los ofendidos son a quienes el ilícito les causa agravio; por otra parte, se encuentra el sujeto activo del delito o también llamado victimario, quien en función han cometido el ilícito; por ultimo están los órganos del Estado como el ministerio público y el juez además de otros auxiliares de la justicia como los peritos.<sup>74</sup>

Guillermo Colín Sánchez los clasifica en atención a las funciones que desempeñan en:

Principales: Son el agente del ministerio público, el juez, el sujeto activo del delito y su defensor y el sujeto pasivo.

Necesarios: testigos, peritos intérpretes, y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados.

---

<sup>74</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “EL DERECHO PROCESAL PENAL”, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL IURE, MÉXICO 2011, PÁG. 24

Auxiliares: son el personal policiaco, los secretarios, los oficiales judiciales los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.<sup>75</sup>

Para continuar con el desarrollo del tema de capacitación tomaremos la iniciativa de crear una clasificación de los sujetos procesales según la necesidad de tener no solo conocimiento del sistema de justicia penal acusatorio sino ser expertos en el tema; con la finalidad de que el proceso se lleve a cabo de la manera correcta y con base en los principios establecidos por la legislación que rige la materia.

Los sujetos procesales que consideramos que no tiene la necesidad u obligación de tener conocimientos del sistema acusatorio son: la víctima u ofendido, el imputado, los peritos y los testigos lo que es evidente no necesitan una capacitación en el nuevo sistema de justicia penal, expondremos sus principales características y participación el proceso para fundamentar nuestra decisión de considerarlos de esta manera.

La víctima u ofendido: comencemos exponiendo que estos dos términos no son sinónimos se entiende por víctima; aquella persona titular de un bien jurídico tutelado que sufre en forma directa cualquier tipo de daño con motivo de la comisión de un delito, mientras que el ofendido es aquel individuo que sufre en forma indirecta un daño con motivo de la comisión de un delito sin ser el poseedor del derecho vulnerado. Y es por la misma naturaleza de estos dos sujetos procesales que pueden ser cualquier persona sin distinción de edad, sexo, condición económica, social, cultural etc., que es evidente que no necesitar conocimientos jurídicos especializados en el proceso penal; sin embargo, la ley los protege e incluye de diversas formas.

El artículo 20 constitucional en su apartado C establece los derechos de la víctima o del ofendido;

---

<sup>75</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, 1ª EDICIÓN, MEXICO, 2011, EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 90

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Referente a la protección y participación de la víctima Cecilia Blanco Escandón dice “el ministerio publico estará obligado a velar por la protección de la víctima u ofendido en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte el juez o el tribunal garantizarán conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento, asimismo la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima procurando facilitar su participación en el proceso. Es estado a través de sus instituciones, debe brindar atención jurídica , social y psicológica...”<sup>76</sup> La participación que ambos tienen en el proceso es poca y siempre es guiada o velada por un especialista del derecho como se menciona anteriormente.

El imputado:” es aquel individuo a quien se le atribuye aun informalmente, es decir incluso a título de sospecha, la comisión de un hecho considerado por la ley como delito. Contra él se dirige la actividad prosectora del Estado; adquiere un estado de sujeción a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal y se convierte en titular del derecho a la decisión judicial respecto de la pretensión deducida en su contra...”<sup>77</sup>

Para Colín Sánchez es el sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal.

Esté sujeto recibe diferentes denominaciones, algunos autores coinciden que depende de la etapa procesal en la que se encuentren la razón de su denominación, por ejemplo; es indiciado cuando existen sospechas de que ha cometido un delito (etapa de investigación), es procesado cuando existe un auto

---

<sup>76</sup> [HTTPS://ARCHIVOS.JURIDICAS.UNAM.MX/WWW/BJV/LIBROS/5/2132/13.PDF](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2132/13.pdf) 27/03/2017

<sup>77</sup> ARTEGA SANDOVAL, Miguel Ángel, “LOS SUJETOS PROCESALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN MÉXICO, 1ª EDICIÓN, MÉXICO, 2013, EDITORIAL FLORES, PÁG. 185



de vinculación a proceso o sentenciado cuando se ha dictado una sentencia definitiva o incluso otras más actuales como probable responsable.

El artículo 20 de la constitución mexicana en su apartado B establece los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas

en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para

imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Con esto podemos percatarnos que el imputado a adquirido con el nuevo sistema acusatorio elementos de mucha importancia para una adecuada defensa y es por eso precisamente por el derecho innegable de tener un defensor abogado que lo asista es innecesaria la capacitación del imputado en materia, pues es evidente que si de parte contraria existe especialista jurídicos como lo es el ministerio público, con la finalidad de a contradicción e igualdad y sin dejar indefenso al imputado este cuenta con el derecho de tener una defensa óptima.

Los peritos y testigos: Los peritos son personas que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, ofrezcan su dictamen para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso. Lo que distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado al juicio para declarar algo en lo que su experticia es un aporte para el mismo y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de diversas cosas.

Los testigos son aquellas personas que dan testimonio ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio.

El código nacional de procedimientos penales postula al respecto de estos sujetos. si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio

o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Su participación en el proceso se limita a la etapa probatoria y aunque los peritos son especialistas de alguna materia, no es la materia jurídica la que les ocupa, en cuanto a los testigos su participación es guiada y requerida por el ministerio público o por la defensa.

En cuanto a los sujetos procesales que requieren de conocimientos en el sistema de justicia penal acusatorio tenemos al juez, el ministerio público, la policía, el defensor y el personal de los órganos jurisdiccionales. El proyecto de reforma mediante el cual se implementó este nuevo sistema de justicia contempla una capacitación de estos sujetos procesales por su importancia para el idóneo desarrollo funcionamiento de éste.

El juez: tiene un papel central dentro del proceso tiene la facultad de vigilar en todo momento el correcto desarrollo de este y es el responsable de las decisiones, no creo que exista un sujeto procesal que tenga la obligación de estar plenamente capacitado que el juez, en su papel de conductor del proceso. Dentro del nuevo sistema de justicia existen dos tipos de jueces los que son responsables de vigilar las actuaciones que se realizan dentro de la etapa de investigación y todas aquellas previas al juicio (juez de control) y aquel que tiene la responsabilidad de determinar el fallo (juez de juicio) El CNPP en su artículo 134 determina los deberes comunes de los jueces, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

El juez de control tiene su fundamento en el artículo 16 de la constitución; Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Referente a las actuaciones anteriores a la etapa de juicio el juez de control tendrá las siguientes atribuciones, conocer todo lo referente a el control de la detención a si mismo sobre la vinculación de la imputación, resolver sobre la vinculación a proceso, recibir la prueba anticipa conocer de medios alternos de solución de conflictos y dirigir la etapa intermedia, en fin, todos los actos previos a la celebración de la audiencia de juicio.

Juez o tribunal de juicio: este tiene su fundamento constitucional en el artículo 20 “será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal”. Esté resolverá las cuestiones esenciales y de fondo del proceso, mediante el desahogo y valoración de las pruebas lo que tendrá como consecuencia una sentencia. Puntualicemos que existen dos tipos de órganos de juicio, unitarios (juez) y colegiados (tribunal) divididos por criterio de gravedad del hecho delictuoso, aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa

corresponderán al tribunal de juicio, así como aquellos asuntos que se consideren de interés podrán ser atraídos por el tribunal.

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como juez o tribunal de enjuiciamiento.

La ley orgánica del poder judicial de la federación entre los requisitos que establece para poder ser juez es contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, lo que da certeza de que un juez tiene conocimientos jurídicos en cuanto a los centros de justicia penal establece que estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Mientras que considera órganos jurisdiccionales, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio (tribunal de alzada), y el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio (juez de control y tribunal de enjuiciamiento).<sup>78</sup>

Ministerio público: es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.<sup>79</sup>

En cuanto a las funciones que desempeña la legislación orgánica le otorga las siguientes atribuciones:

#### I. Investigar y perseguir los delitos

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los

---

<sup>78</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>79</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, "MINISTERIO PÚBLICO" 1ª EDICIÓN, MÉXICO, 1984, EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 185

datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes.

d) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente.

e) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

f) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables.

g) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales.

h) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables.

i) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte

j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente

- k) Determinar el ejercicio de la acción penal
- l) Determinar el no ejercicio de la acción penal
- m) Ante los órganos jurisdiccionales
- n) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales
- ñ) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor existen y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal.
- o) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito
- p) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto
- q) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección.
- r) las demás que determine la legislación en materia.

La función que tiene el ministerio público es de mucha importancia no solo como una parte dentro del proceso, sino incluso desde el inicio con el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos facultad que el otorga la constitución en su artículo 21. Para terminar, comentemos el criterio de oportunidad que ha adquirido el ministerio público en el nuevo sistema donde se le permite prescindir del ejercicio de la acción penal en los casos legalmente previstos como delitos menores, que solo genera sobrecarga y que en nada afectan al interés público.

Los policías: su intervención dentro del sistema de justicia penal acusatorio versa en el mandato constitucional donde establece “La investigación de los



delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”

Podríamos decir que la policía tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, en términos de la ley.

La intervención policial es muy diversa pues comprende a los policías municipales, estatales, federales y policías ministeriales, los requisitos y sus funciones son diferentes para cada grupo, sin embargo, la operación del Sistema Penal Acusatorio ha puesto de relieve el papel de los policías como primer respondiente, es decir, como primera autoridad que atiende el posible delito y está en contacto con la ciudadanía para velar y proteger sus derechos.

Al respecto las funciones principales de la policía como primer respondiente son las siguientes:

Realiza detenciones en flagrancia

Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional y en la legislación aplicable.

Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.

Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.

Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.

Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas con anterioridad, tendrán las siguientes:

I. Mantener estrictamente vigilados los establecimientos donde presten sus servicios garantizando la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;

III. Resguardar la seguridad y el orden que permitan el desarrollo de las audiencias ante el Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y juez de ejecución de sanciones penales

IV. Trasladar al imputado con las debidas medidas de seguridad a los Centros de detención, a los Centros de Prisión Preventiva, a la Sala de Garantías o Control, a la Sala de Tribunal Oral, a los Centros Penitenciarios, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;

V. Conducir los sujetos procesales intervinientes, a la sala de audiencia;

VI. Salvaguardar la integridad física, la seguridad y los derechos de las partes y sujetos intervinientes en las audiencias y, en general, de los servidores públicos adscritos a las mismas, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;

VII. Conducir a los sujetos procesales intervinientes a las Salas de Garantías y de Tribunal Oral (Testigos, Peritos, Policías y demás sujetos intervinientes);

VIII. Garantizar que los imputados que van a declarar, si son varios, no se comuniquen entre sí antes de rendir la declaración, conduciéndolos al lugar pertinente para tal efecto;

IX. Garantizar un ambiente de tranquilidad y orden en las Salas de Audiencias;

X. Cuidar que el público no interrumpa o altere el orden en las audiencias;

- XI. Vigilar el cumplimiento de las prohibiciones a los asistentes;
- XII. Desalojar al imputado de la sala de audiencias cuando altere el orden y respeto en su desarrollo, y lo haya ordenado el órgano jurisdiccional;
- XIII. Revisar que el público que ingresa a las Salas de Audiencia, no ingrese uniformado, ni porte armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo que pudiera ocasionar un comportamiento que impida el normal desarrollo de las audiencias;
- XIV. Informar al órgano jurisdiccional sobre la presencia de periodistas y medios de comunicación, para ubicarlos en el lugar adecuado;
- XV. Atender lo que determine el órgano jurisdiccional respecto al ingreso de periodistas y medios de comunicación, en el lugar en que se desarrolle la audiencia;
- XVI. Desalojar al imputado o intervinientes de la Sala cuando alteren el orden y respeto en las audiencias;
- XVII. Mantener la secrecía de los datos o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado, testigos, etc. ventilada en las audiencias, así como también de los datos sensibles; XVIII. Garantizar que los sujetos procesales y los intervinientes que van a declarar no se comuniquen entre sí; y
- XIX. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores que le confieran esta Ley, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

En suma, los elementos policiales son el primer eslabón del procedimiento penal para lograr una justicia efectiva, actúa de acuerdo a los principios y valores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, resaltando la presunción de inocencia como derecho fundamental del imputado, garantizando en todo momento el orden y la paz pública.

La defensa: está se constituye por el imputado y el defensor (defensa técnica) público o de oficio que tendrá representación del imputado. Etimológicamente la palabra proviene del latín *defensoris*, que significa “el que defiende o protege”. Con anterioridad habíamos expuesto la participación del imputado dentro del sistema por lo que en este apartado nos enfocaremos exclusivamente al defensor.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

Al respecto la constitución en su artículo 17 expone:

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

En este último punto Carbonell<sup>80</sup> expone su importancia, puesto que determina que el bajo sueldo que perciban los defensores de oficio con anterioridad, se reflejaba en el trabajo que desempeñaban durante el proceso lo que evidentemente ponía en desventaja al imputado frente al órgano acusador. Luigi Ferrajoli señala: “para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario por otro lado la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictorio en todo momento...”

---

<sup>80</sup> CARBONELL, Miguel, “INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL”, OP. CIT., PÁG. 125

La defensa es un derecho irrenunciable del imputado como lo marca la constitución, artículo 20: tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Entre los requisitos que se pueda establecer para ser defensor el que más nos ocupa es el que demanda el artículo 17 del CNPP; El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Lo que nos da la certeza de que el defensor es conocedor de la ciencia jurídica; sin dudar de sus capacidades la idea de una capacitación es a base del cambio de un sistema inquisitivo a uno acusatorio que trajo consigo la reforma.

Para concluir expondremos las obligaciones que la ley la confiere al defensor:

Artículo 117 del CNPP;

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Personal de los órganos jurisdiccionales: siguiendo la vertiente de que son sujetos procesales quienes hacen el proceso, existe una infinita gama de personal administrativo que trabaja para que se lleve de manera adecuada el proceso, algunos ejemplos de ellos son el administrador, secretario, el actuario, oficial, entre otros, sus funciones son diversas que van desde ser auxiliares del juez, a dar trámite administrativo al procedimiento, pero su capacitación es indispensable y necesaria pues forman parte de aquellos sujetos que hacen el proceso, ellos tienen el deber de ser aptos para poder realizar su trabajo adecuadamente.

El estado mexicano a través del Consejo de Coordinación<sup>81</sup>, adscrito a la Secretaría de Gobernación, se creó mediante decreto publicado el 13 de octubre de 2008 en el DOF y cuenta con una Secretaría Técnica (SETEC) para que coadyuve y apoye a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuando lo soliciten, con absoluto respeto a las atribuciones y soberanía de dichas autoridades, para el diseño de reformas legales, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, y capacitación para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados, entre otras acciones que se requieran para la implementación de la Reforma

Entre 2008, año en que se aprueba la reforma constitucional y 2016, la SETEC ha informado que se ha ejercido 5 mil 311.6 mdp, a precios de 2016.

En 2014, de acuerdo con información de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) otorgó subsidios por un monto de 917.9 mdp, que representó 94.0 por ciento del presupuesto original asignado a ese programa. Los recursos se destinaron a la ejecución de 987 proyectos (90.7% de los proyectos

---

<sup>81</sup> Consejo De Coordinación Para La Implementación Del Sistema De Justicia Penal

autorizados por la SETEC, 1,088 para las 31 entidades federativas y el Distrito Federal). Del total de proyectos concluidos en 2014, 747 se destinaron a capacitación de personal en las entidades federativas; 28 se relacionaron con la estructura orgánica y 212 fueron relativos a la normatividad, infraestructura y herramientas necesarias, a efecto de implementar y operar el sistema en el ámbito estatal y cumplir el mandato constitucional. Con base en información de la SETEC, la entidad federativa a la que se le aprobaron mayores recursos dentro del Programa Presupuestario en 2014 y 2015 fue el Estado de México con 60.0 md.

Uno de las líneas de mayor importancia en la implementación del sistema de justicia penal es el de capacitación, para el mes de julio 2016 la SETEC le otorgo al Estado de México una calificación de 7.5 - 8.9<sup>82</sup> en preparación e implementación en el sistema. Lo que nos da por entendido que siendo el estado de México el que más presupuesto tuvo y con una calificación “buena” tiene un avance en el área de capacitación, como trabajo de campo no dimos a la tarea de hacer una investigación referente a capacitación de algunos de los sujetos procesales.

La investigación se realizó dentro del ámbito territorial comprendido en el municipio de Tenancingo, perteneciente al distrito judicial número XVIII perteneciente al Estado de México, teniendo como resultados los siguientes:

Los sujetos procesales considerados para este estudio fueron: policías, municipales, estatales y ministeriales, ministerio público, defensores públicos y el juez, con una aproximación del 10% del total que aplican o radican en el ejercicio de sus funciones en el municipio de Tenancingo.

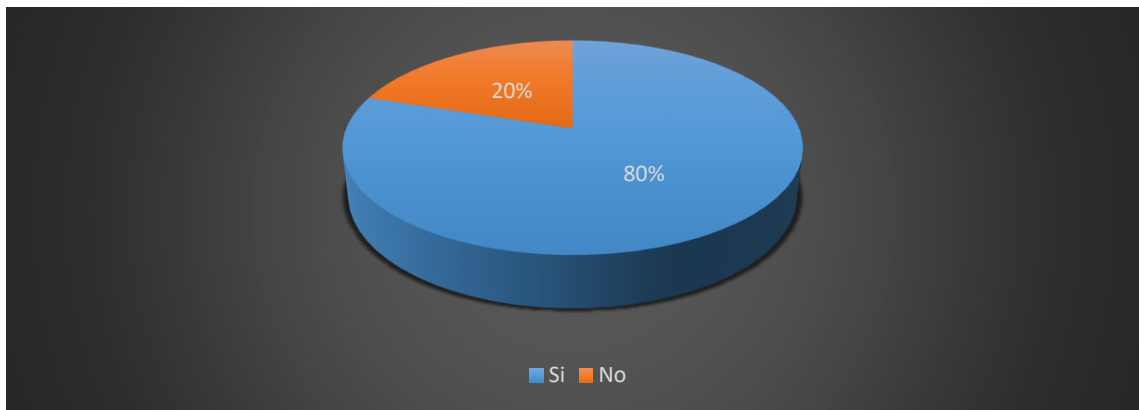
Quedando como siguientes los encuestados, policías municipales 12; policías estatales 8, policías ministeriales 5, ministerio público 2, defensores públicos 2 y juez 1, dando un total de 30 sujetos encuestados.

---

<sup>82</sup> [HTTP://WWW.SETEC.GOB.MX/](http://www.setec.gob.mx/) 30/03/2017

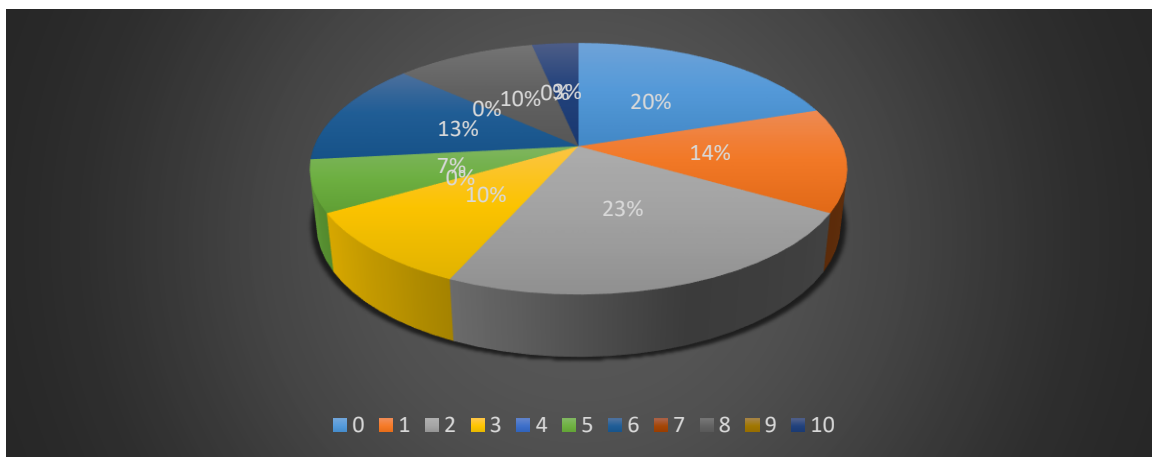


¿Posterior al 18 de junio de 2008 ha recibido usted alguna capacitación en materia del actual sistema de justicia penal?



Esta grafica nos revela que hay un escándalo 20% de los sujetos que no han sido capacitados, especificando que de este 20% mencionado corresponde solamente a policías municipales que representan un 40% del total de los sujetos encuestados ósea la mitad de los policías municipales no has sido capacitados. Del lado amable nos dimos cuenta que los demás sujetos procesales (distintos a los policías municipales) tienen al menos una capacitación lo que es un enorme avance en este rubro.

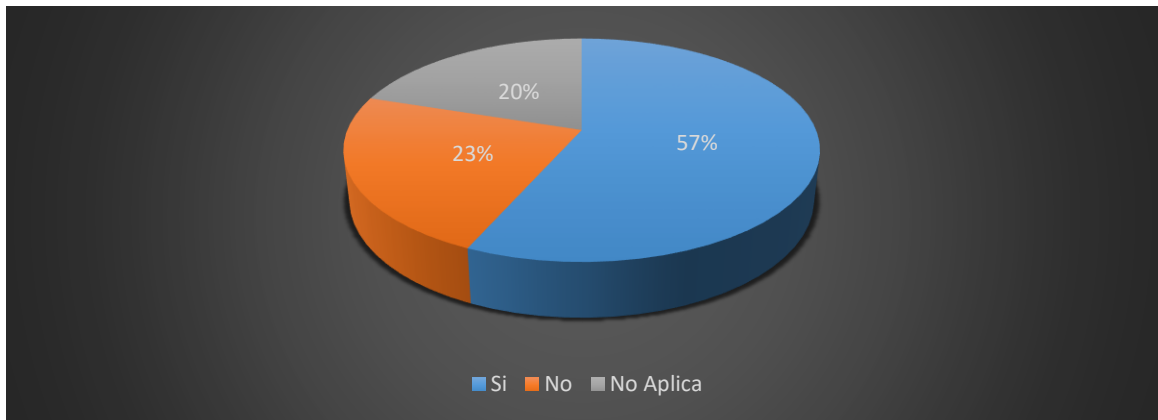
¿Cuántas capacitaciones ha recibido?



A simple vista se evidencia una gran diferencia en número de capacitaciones que reciben los sujetos procesales que va de 0 a 10. Simplificando que los policías municipales han recibido un rango de 0-3 capacitaciones, los policías estatales

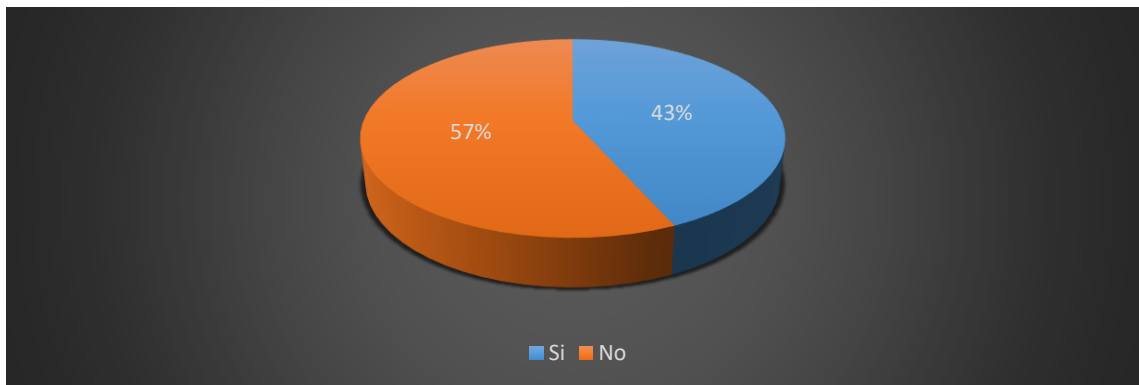
de 1-3, policías ministeriales de 5-6, el ministerio público de 8-10, siendo el que más capacitación a recibido, defensor público de 6-8 y finalmente el juez que dijo haber recibido 8 capacitaciones. Así que la policía es quien menos capacitación recibe.

¿Considera que las capacitaciones recibidas han sido de calidad?



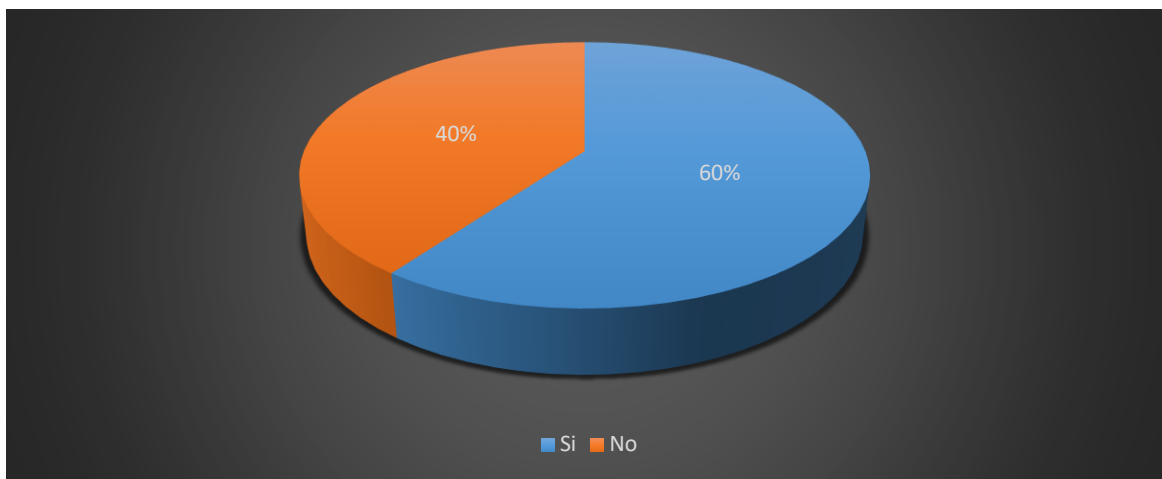
Explicamos que el 57% expresó su conformidad con la calidad de las capacitaciones recibida mientras que el 23% dijo no lo eran, especificando que este 23% es representado por los policías municipales y estatales, lo que en su mayoría expresó que no le entendían, lo que deja entrevisto que las capacitaciones son mejor entendidas por los sujetos que tienen mayor grado de estudios y conocimientos jurídico.

¿Usted ha realizado algún tipo de investigación o tomado alguna capacitación o seminario por su propia cuenta?



Con esta línea deducimos que no se tiene el interés por estar actualizado ya que un 57% dice no tomar por su cuenta ninguna información, que corresponde principalmente a los policías. En cuanto a los defensores, el ministerio público y el juez dijeron haber tomado algún tipo de curso lo que evidencia si interés, pues expresaron que los cambios sufridos al sistema son enormes.

¿Cree usted que el actual sistema de justicia penal, tiene alguna falla o deficiencia que interfiera con el desarrollo de sus funciones?



Un 60% representado por los policías creen que es más difícil llevar a cabo su trabajo a partir de la reforma, principalmente en el área de detención incluso hubo quien expresó que el sistema solo perjudicaba a los policías. En cuanto a juez, ministerio público y defensores creen que no tiene deficiencias en sus funciones, y que este sistema es benéfico para la impartición de la justicia.

### 3.1.2 Capacitación de profesores y alumnos de derecho

La formación de especialistas jurídicos en el ámbito penal y especialmente en el sistema acusatorio que rige actualmente al país, es un reto que las universidades tienen la obligación de asumir. Como lo vimos con anterioridad ser licenciado en derecho es un requisito de los sujetos procesales (juez, defensor, ministerio público y personal de los órganos jurisdiccionales) que llevan de la mano el funcionamiento del proceso, este requisito que se establece por ley de nos da la seguridad de ser conocedores de la ciencia jurídica, sin embargo, esto

no es suficiente necesitamos licenciados en derecho de calidad, especialistas en el tema, que tengan aptitudes y destrezas para enfrentar el cargo que se les asigna.

Al respecto Ocho Reza y Miguel Carbonell expone: “La educación jurídica deberá privilegiar la formación de abogados con buenas habilidades comunicativas, que puedan hablar bien en público, pero que sobre todo sean capaces de poder analizar fácilmente la médula de un caso, sus circunstancias particulares, el significado de las pruebas, la debilidad de los argumentos del contrario, etcétera. No se trata de preparar abogados que sepan hacer teatro, sino de generar en los estudiantes las habilidades necesarias para operar en un esquema de juicios orales que requiere de un desempeño profesional distinto al que se necesita para trabajar en un proceso inquisitorio escrito”<sup>83</sup>.

Esta línea de capacitación de alumnos y maestros también es retomada por el Estado a través de la SETEC, ha diseñado un programa de derecho penal con la idea de que las escuelas de estudios superiores se actualicen y se certifiquen.

Para saber que están haciendo las universidades al respecto nos dimos a la tarea de investigar tres universidades que imparten la licenciatura en derecho que tiene incidencia al municipio de Tenancingo por su cercanía o por su trascendencia.

1. Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex), es la universidad pública más importante del estado, razón por la que la consideramos.
2. Universidad Tecnológica Iberoamericana (UNITECIB); universidad incorporada la Unam que tiene su sede en Tenancingo, motivo por la que se seleccionó.
3. Instituto Universitario del Estado de México (IUEM); escuela privada con gran matrícula en carrera de derecho y que tiene una sede en Tenancingo.

---

<sup>83</sup> CARBONELL, Miguel / OCHOA REZA ENRIQUE, “¿QUE SON Y PARA Q SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?”, OP. CIT., PÁG. 144-145

Comparando sus programas de estudio en la rama del derecho penal con el programa elaborado por la SETEC dedujimos que:

- Que las tres instituciones han modificado su programa de estudios en materia después de la reforma, afín de sistema acusatorio. Sin embargo, ninguna de ellas lo cumple al 100%

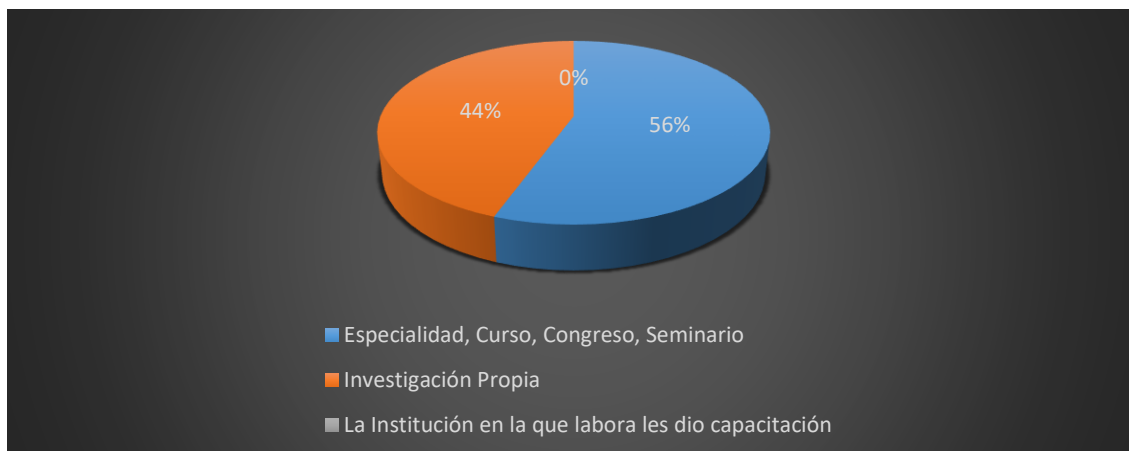
Así mismo la investigación arrojo que de las tres universidades analizadas, dos (UNITECIB e IUEM) no ofrecen ninguna especialidad, curso, congreso o seminario respecto del nuevo sistema de justicia penal.

Caso contrario a la UAEMex donde tiene un seminario permanente para la investigación, y que ofrece con una aproximación de cada tres meses congresos, conferencias, cursos a alumnos y al público en general. Instituyo una nueva carrera en Medios Alternos de Solución de Conflictos y cátedras de oralidad, e incluso cuenta dos salas de juicios orales.

En cuanto a los profesores realizamos una encuesta a tres de sus mejores catedráticos en materia penal de cada universidad, referente a su capacitación de la cual se tiene la información siguiente:

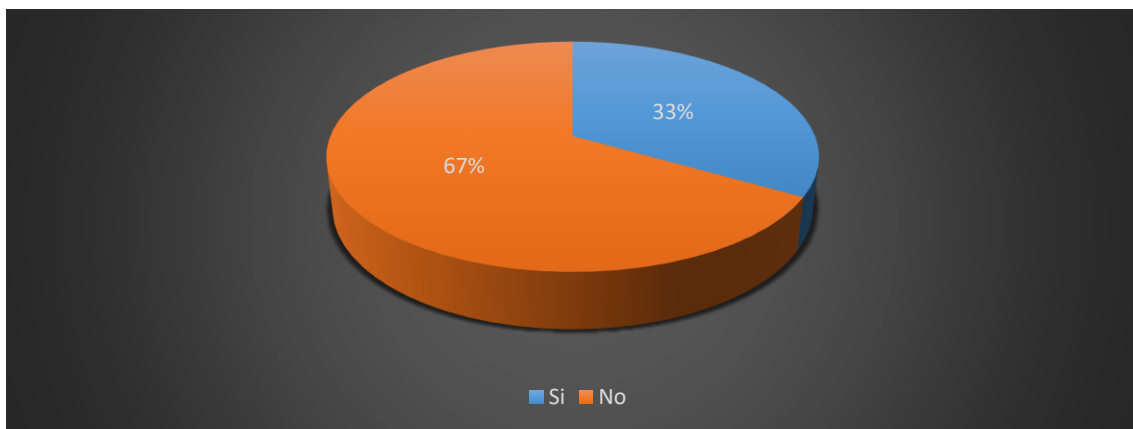
Que el 100% de los profesores entrevistados están enterados y actualizados en materia del nuevo sistema de justicia penal.

¿Mediante qué medios se actualizo en materia de justicia penal?



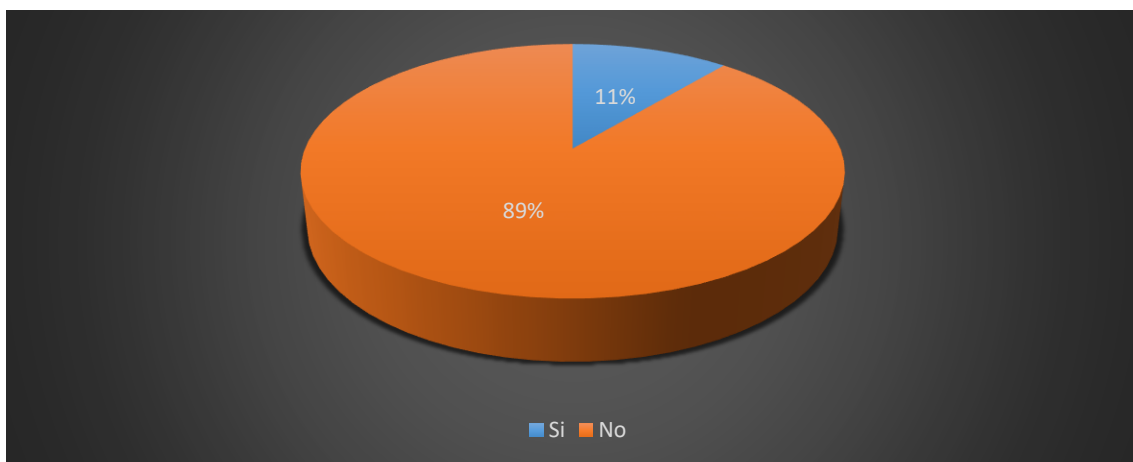
En cuanto a la forma de actualización reportan que ninguno de ellos fue capacitado por la institución en la que labora, el 100% se actualizo por cuenta propia. Donde el 56% dice haber asistido a algún tipo de curso, congreso o realizo una especialidad en el tema, mientras que el 44% realizo investigación propia o personal.

¿Sabía usted que la secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal tiene un programa de certificación docente?



En cuanto al conocimiento que se tiene en referencia al programa de certificación docente que maneja la SETEC, el 33% dijo tener conocimiento de dicho programa contra el 67% que dijo no tener conocimiento, lo que deja un visto una mala difusión de los programas que maneja por parte del SETEC.

¿Es usted un docente certificado por dicha secretaria, bajo este programa?



No ser un docente certificado por la SETEC no expresa, que el docente no esté debidamente preparado, sin embargo, de los nueve profesores encuestados solo uno (representa el 11%) es docente certificado mediante el programa.

No olvidemos que de la calidad de la universidad y de los profesores que laboran en ella será la calidad de sus alumnos que en este caso serán los futuros licenciado en derechos y que a su vez serán los próximos jueces, ministerios públicos, defensores etc.

### **3.2 Infraestructura y su impacto.**

La implementación de juicios orales trae consigo un cambio en la infraestructura; "Conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios para el desarrollo de una actividad o para que un lugar pueda ser utilizado"<sup>84</sup> para el desarrollo adecuado del sistema.

En cuanto a los ejes de infraestructura se refiere; a la adecuación o construcción de salas de juicios orales, construcción de centros de justicia penal (estos serán federales, mínimo uno por estado) así como la tecnología e equipamiento necesarios para estos. El Estado de México es una de las tres entidades (las otras son Chihuahua y Morelos) que han completado la fase para instaurar las salas de juicios orales bajo el nuevo sistema penal acusatorio. Su conversión inició en septiembre de 2009, y concluyeron en octubre de 2011 cuenta con 100 salas de audiencia en materia penal.

El ingeniero Jorge Novoa, director de tecnologías del Poder Judicial asegura que en el Estado de México las salas "han sido diseñadas para promover un ambiente de transparencia y solemnidad. La colocación interior de los actores permite en todo momento una actuación transparente de los jueces, el ministerio público, los defensores y los imputados. Además, todas las salas cuentan con espacio para el público, reforzando con esto la transparencia". Explica que el mobiliario básico es un estrado con sillones para los jueces, escritorios y sillas para el ministerio público y los defensores, un estrado con sillas para los testigos y butacas para el público así mismo la tecnología es una prioridad en este tipo de audiencias, pues además de video

---

<sup>84</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

grabar las sesiones, se presentan testigos protegidos por videoconferencia, y se proyectan pruebas materiales en monitores.<sup>85</sup>

Estructura física de una sala de juicios orales.



En julio de 2014, se constituye el Fideicomiso para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en las Entidades Federativas, con el propósito de otorgar a las entidades federativas los apoyos financieros previstos en el 2014 para la implementación del Sistema de Justicia Penal, con una aportación inicial de 5 mil mdp, aprobados en el Ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas”. Conforme a las Lineamientos para apoyar la implementación del Sistema de

<sup>85</sup> [HTTP://WWW.OBRASWEB.MX/INTERIORISMO/2013/07/15/JUICIOS-ORALES-INTERIORISMO-PARA-LA-TRANSPARENCIA](http://www.obrasweb.mx/interiorismo/2013/07/15/juicios-orales-interiorismo-para-la-transparencia) 01/04/2017



Justicia Penal en las entidades federativas, los recursos pueden ser utilizados para:

a) Equipamiento tecnológico: equipos y programas de cómputo para el desarrollo de tecnologías de información, comunicación y de servicios periciales.

b) Infraestructura: construcción, ampliación, conclusión y mejoramiento de la infraestructura necesaria que requieran los Operadores del Sistema de Justicia Penal en las entidades federativas.<sup>86</sup>

En el distrito judicial XIII del Estado de México perteneciente al municipio de Tenancingo; se implementó para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema la siguiente infraestructura:

Juzgados de Control y de Juicio Oral

No.	Juzgado	Titular	Jurisdicción
1.-	De Control y de Juicio Oral de Tenancingo	<p>Licenciado Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado</p> <p>Licenciado Roberto Eddi Gómez Fabila</p> <p>Licenciado José Luis Embris Vázquez</p>	Lerma, Tenancingo, Tenango y Toluca

<sup>86</sup> [HTTPS://WWW.CJF.GOB.MX/REFORMAS/DATA/DOCUMENTOS/INFORMEFINAL.PDF](https://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/informefinal.pdf)  
01/04/2017

### Juzgados de Ejecución de Sentencias

No.	Juzgado	Titular	Jurisdicción
1.-	De Ejecución de Sentencias de Tenancingo	Licenciada Maribel Bautista Paredes	Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle y Valle de Bravo

### Juzgados de Cuantía Menor

No.	Juzgado	Titular	Jurisdicción
1.-	Penal y de Juicios Orales de Cuantía Menor de Tenancingo	Licenciado José Carmen Vilchis Ramón	Tenancingo, Malinalco, Ocuilan y Zumpahuacán

A lo que el administrador del juzgado nos comentó que las salas e equipamiento tecnológico que se implementó son de calidad y están en pleno funcionamiento y que sin estos espacios físicos sería imposible la realización de los juicios orales.

### 3.3 Políticas públicas para la adecuada implementación del sistema

Las políticas públicas son necesarias para la implementación del nuevo sistema de justicia, estas representan una solución a los problemas públicos y el sistema de justicia lo es, lo que necesita ahora es la correcta creación y aplicación de estas.

Entendidas como cursos de acción destinados a afrontar problemas públicos claramente definidos y aceptados como tales por los medios de representación y legitimación explícitos, las políticas públicas se convirtieron en el foco de análisis para explicar los propósitos y el sentido de la acción de los gobiernos. Pero al mismo tiempo, el enfoque partió del supuesto de que la dispersión de talento y de esfuerzo en aparatos burocráticos rígidos no solamente

limitaba la acción pública, sino que también afectaba al proceso de creación del conocimiento y su empleo inteligente en la solución de problemas sociales<sup>87</sup>

El estudio de las políticas públicas se refiere a entender y sugerir dentro de un enfoque multidisciplinario, líneas de acción de gobierno a partir de un proceso de toma de decisiones interrelacionado, y no surgido exclusivamente de un centro decisional único generalmente ubicado en la figura del gobierno.<sup>88</sup>

Fred Frohock estableció principios para las políticas públicas que los formuladores y tomadores de decisiones siempre deberán seguir para su aplicación, en caso de no considerarse alguno será insuficiente en su aplicación.

1. Conductiva: establecer líneas de acción para seguir que sirven de guía para alcanzar los objetivos a través de decisiones, o sea conduce las acciones.
2. Regulatoria: mide, concreta, ajusta acciones, intereses y conductas de la sociedad o de los que participan, es decir busca un equilibrio y/o armonía entre los diferentes actores que intervienen en ella.
3. Distributiva: deber repartir los bienes y servicios a la población.
4. Redistributiva: debe repartir, producir y rendir beneficios a la sociedad, según sus necesidades.
5. Capitalizable: debe reeditar, reproducir y rendir beneficios a la sociedad, es decir obtener el máximo de beneficios al menor costo posible.
6. Ética: debe permanecer siempre una moral y una honestidad en cada uno de la aplicación de los cinco principios señalados.

De acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) las características que debe cumplir una buena política pública serían: Específica,

---

<sup>87</sup> MERINO, Mauricio, "POLÍTICAS PÚBLICAS, ENSAYO SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS PÚBLICOS, 1ª EDICIÓN, MÉXICO, 2013, EDITORIAL CIDE, PÁG. 32

<sup>88</sup> BUENDIA, Alejandro, "POLÍTICAS PÚBLICAS ENFOQUES Y PROSPECTIVA", REVISTA DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO, 1997, PÁG.14

medible, realista, precisa, limitada en el tiempo, adaptabilidad (en caso de fallar las circunstancias de su aplicación), coherencia y coordinación.

De las características mencionadas con anterioridad nos damos cuenta de que para el correcto funcionamiento de una política pública necesita de un gran trabajo y su resultado se verá reflejado desde su creación, que comienza por tener personal especializado para llevarla a cabo, punto negativo para la implementación en el sistema veamos quienes son los actores en el proceso de la formulación de las políticas públicas en nuestro país y ustedes juzgaran su grado de especialización y ética que tienen; partidos políticos, legislaturas, presidente de la república, burocracia, sector empresarial, medios de comunicación, sindicatos, movimientos sociales y los actores de conocimiento.<sup>89</sup>

Así mismo es imposible no añadir otros problemas que existen en México como la corrupción y la burocracia en todos los ámbitos, lo que agrava más la situación de cualquier proyecto, para lo que pedimos veracidad en los resultados para que en caso de no ser los esperados se dé soluciones alternativas y el compromiso y colaboración de todos los participantes exponiendo de manera realista los beneficios y alcances que trae consigo el sistema de justicia penal.

---

<sup>89</sup>[HTTP://WWW.ACADEMIA.EDU/5195737/POLITICASPUBLICAS](http://www.academia.edu/5195737/politicaspUBLICAS)

## Capítulo IV

### Perspectivas del sistema de justicia penal en México

#### 4.1 Prontitud penal

De acuerdo con el diccionario de la real academia española, la prontitud hace referencia a la realización de una acción a la brevedad posible; por tanto, podemos decir que la prontitud en el proceso se debe a los principios de oralidad y concentración con la que se debe llevar a cabo el mismo, para así garantizar que el proceso se tratara de concluir en un periodo de tiempo breve, a diferencia del antiguo sistema inquisitivo donde las actuaciones eran escritas y esto retrasaba el juicio, haciendo que la expedición de justicia por parte del Estado Mexicano fuera muy tardada.

La Prontitud procesal no es más que un principio del proceso penal que dicta que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas, esto a fin de dar un mejor servicio a la ciudadanía que así lo requiera, es por eso que la reforma del 18 de junio de 2008 se instaura la oralidad en el proceso para acelerar el mismo y dar mayor publicidad a las actuaciones realizadas durante las diversas audiencias que este comprende.

Con la prontitud lo que busca el Estado Mexicano es acelerar la resolución de los enjuiciamientos realizados en contra de los sujetos que presuntamente son participes en la comisión de un delito, esto fue un parte aguas para la instauración de los Medios Alternos de Solución de Controversias, al igual que la creación del Procedimiento Abreviado, pues este último es una forma anticipada de terminación del proceso penal.

El CNPP establece en su artículo 185. “El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso”

Para hablar de la relación que existe entre la prontitud procesal en el proceso penal y los principios de concentración, es necesario conocer primero ¿Qué es este último?

#### Principio de concentración

Principio característico del proceso de tipo oral, según el cual éste debe concentrarse en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien está llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso.

El principio de concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la resolución pronta de los procesos.

Los incidentes en el proceso oral se encuentran también sometidos a la regla de concentración<sup>90</sup>.

Posterior a la definición que nos da De Pina Vara, concluimos que la prontitud y su relación con la concentración dicta que se deberá de resolver un litigio en el menor número de audiencias posibles para así garantizar que el juzgador tomara una decisión respecto del asunto que ante él se presenta de la mejor manera posible.

#### **4.2 Transparencia en el proceso penal**

La transparencia es un elemento característico que trae consigo el sistema acusatorio derivado de uno de sus principales principios de éste que es la publicidad. De acuerdo con el diccionario de la real academia española transparente significa “Claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad” de esta vertiente deducimos que su finalidad es recuperar la confianza en la

---

<sup>90</sup> DE PINA VARA, Rafael, “DICCIONARIO DE DERECHO”, EDITORIAL PORRUA, 1ª EDICIÓN, MÉXICO, 1965, PÁG. 117

sociedad respecto a la impartición de justicia, uno de los principales desaciertos que tenía el antiguo sistema que regió nuestro país.

De acuerdo con De Pina Vara, la publicidad es la “posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de asistir a las audiencias. La publicidad para las personas no interesadas [es un medio de combatir la desconfianza del público hacia los tribunales, que encuentra aliento en el procedimiento escrito sustraído a la fiscalización del pueblo]. Según este procesalista, si bien el público rara vez participa de las audiencias ante los tribunales civiles, todavía tiene valor político hoy la posibilidad de acceso a las sesiones judiciales. La publicidad, entendida en su más amplio sentido, tiene una influencia extraordinaria en cuanto se refiere a la moralización del proceso<sup>91</sup>.

Este principio consiste en que todas las audiencias se realicen de manera pública, es decir, ante la presencia de la sociedad, lo que dará lugar a que las partes tengan conocimiento recíproco de los actos procesales de su contraparte, en el momento de su desahogo, sin tener que cargar con un valor probatorio preconstituido<sup>92</sup>.

De acuerdo con Ferrajoli, podemos concluir que “la idea de que la publicidad del procedimiento del juicio penal garantiza el control externo e interno de la actividad judicial, pues el juicio se encuentra expuesto al escrutinio de la opinión pública y, sobre todo, al del imputado y su defensor<sup>93</sup>.

Actualmente el sistema de justicia penal cuenta con diversos recursos para garantizar la transparencia del proceso, uno de los principales recursos es el principio de publicidad mediante el cual se garantiza que cualquier persona podrá conocer el desarrollo de las audiencias a que haya lugar, pues recordemos que

---

<sup>91</sup> IDEM, PÁG. 426

<sup>92</sup> HERRERA PÉREZ, Agustín, “NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHO PENAL; PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN”, OP. CIT., PÁG. 123

<sup>93</sup> FERRAJOLI, Luigi, “DERECHO Y RAZÓN; TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL”, OP. CIT., PÁG. 547

el derecho penal es una rama del derecho público, es por ello que cualquier persona podrá conocer de este.

Por lo que refiere a la publicidad, como ya se mencionó, constituye la garantía de un juicio público; es decir, abierto y comunicable, ajeno a toda práctica secreta y ocultista, misma que ha sido frecuente en los sistemas inquisitivos.<sup>94</sup>

Todas las actuaciones deberán ser públicas, salvo aquellas en que de acuerdo a la propia ley deba guardarse cierta privacidad, orientada a la protección del ofendido o a cuestiones de interés público. En el mismo tenor, las pruebas y su presentación se desahogarán de manera pública, clara y abierta; salvo cuando ello comprometa la preservación de indicios sobre el delito o por otras cuestiones debidamente fundadas.<sup>95</sup>

Según el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V: “la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo”.

Otro auxiliar es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Objeto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>94</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “EL DERECHO PROCESAL PENAL”, OP. CIT. PÁG. 19

<sup>95</sup> IDEM, PÁG. 19



- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

### **4.3 Respeto a los derechos humanos**

Uno de los principales fines que se prevé con la transición del sistema de justicia penal, es el de respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos por la constitución y por las leyes mexicanas e internacionales en la que México sea parte, respecto a la impartición de justicia.

Diversos estudios realizados por la Comisión Internacional de Derechos Humanos arrojaron que México tiene un gran índice e incremento en la transgresión de estos derechos, principalmente es en estos rubros:

Ejecuciones extrajudiciales

Tortura

Formas arbitrarias de privación de la libertad personal: representadas a través de las figuras del arraigo, uso excesivo de la prisión preventiva y flagrancia equiparada.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>96</sup>

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos se rigen bajo los siguientes principios:

- I. Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
- II. Principio de Interdependencia: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.
- III. Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

---

<sup>96</sup> Definición De Derechos Humanos Creada Por La Comisión Internacional De Los Derecho Humanos.

Lo anterior quiere decir que disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

- IV. Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado. El poder público debe hacer todo lo necesario para que sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos tiene la función de:

Contribuir al desarrollo integral de la persona.

Buscar que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digna que pueda ser desarrollado, protegidas de los abusos de autoridades, servidores públicos y de los mismos particulares.

Representa límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

Crear condiciones suficientes que permitan a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias (vida democrática).

Los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, así podemos encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito

pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados. Es conveniente indicar que el agrupamiento de los derechos humanos en generaciones no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar. Así entonces en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes<sup>97</sup>.

Actualmente es mayormente aceptado clasificar los derechos humanos únicamente en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos, el mismo peso.

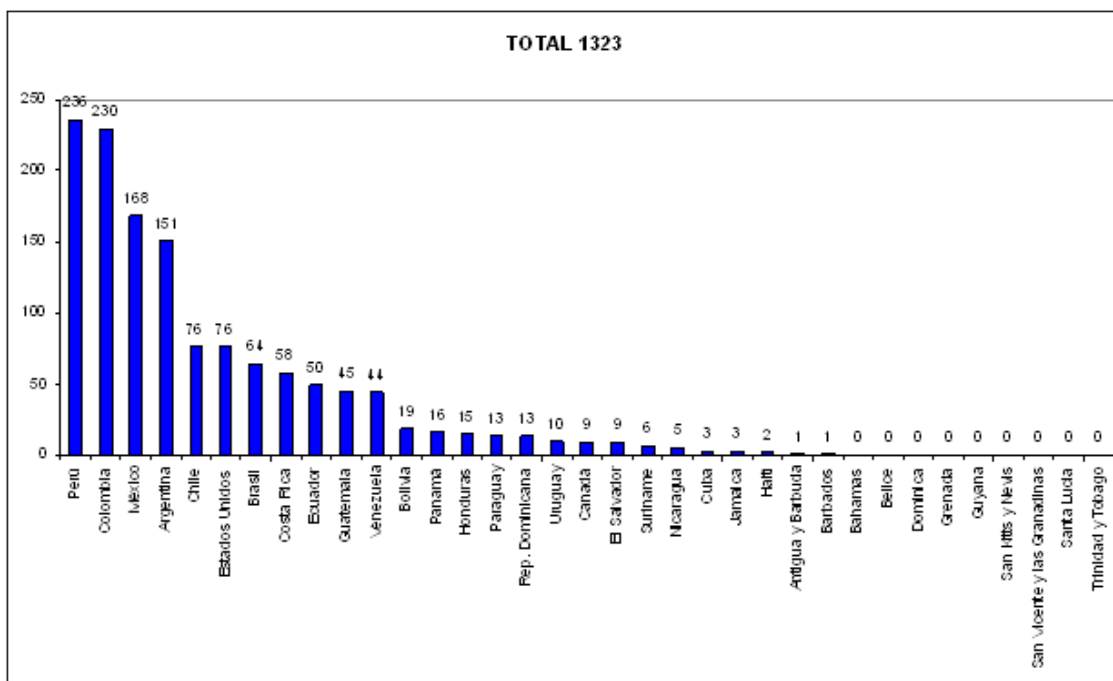
Tienen por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La oportuna aparición y aplicación de la defensoría de los Derechos humanos que forma parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha tenido gran auge en la última década, pues si recordamos el respeto a los Derechos Humanos anteriormente era nula pues se realizaban todo tipo de actos por parte de las autoridades judiciales, así mismo por parte de las instituciones policiacas, que vulneraban la integridad física o moral de los sujetos involucrados en un proceso.

---

<sup>97</sup> [HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX/QUE SON DERECHOS HUMANOS](http://www.cndh.org.mx/que_son_derechos_humanos) 16/03/2017

Es alarmante que de acuerdo con estadísticas realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México se encuentra a la cabeza de la lista de los países de Latinoamérica, de los cuales se han recibido quejas sobre violaciones de Derechos Humanos, esto aclarando que no todas las violaciones al igual que los delitos cometidos dentro del territorio nacional son denunciados ante las autoridades correspondientes, es de suma preocupación que México ocupe este lugar solo sobrepasado por países como Perú y Colombia.



Si lo vemos desde el lado en el que la ciudadanía, es violentada en sus Derechos Humanos, desafortunadamente México se encuentra con una situación alarmante, pues esto revela que los diversos cuerpos encargados de impartir justicia en México no están realizando su trabajo en atención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que marca que se deberá velar por la protección y defensa de los derechos de todos los mexicanos.

Sin embargo, si prestamos atención desde el otro punto de vista es un tanto bueno que la ciudadanía se esté acercando a las instituciones que se encargan de defenderlos de cualquier tipo de agresión a sus derechos.

En respuesta el Estado mexicano y de conformidad con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, con la reforma de justicia penal, da solución a las recomendaciones echas por las Comisión, la figura del arraigo se elevó a nivel constitucional. De conformidad con la Constitución mexicana, la autoridad judicial puede decretar el arraigo de una persona en casos de delitos de delincuencia organizada, por un periodo de 40 días prolongable hasta 80, "siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".

El artículo 20 de Constitución mexicana prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura y establece la obligación de informar al indiciado los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, garantizando su acceso a una defensa adecuada, entre otras garantías. Asimismo, indicó que la Constitución prevé la figura del "juez de control", como la autoridad judicial federal independiente y especializada encargada de resolver de forma inmediata las solicitudes de arraigo. Entre las funciones de los jueces de control se encuentra la de asegurarse que no se vulneren los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos en el procedimiento, así como verificar la legalidad de las actuaciones de todos los que intervengan en éste.

El Estado mexicano ha informado que se ha reducido significativamente la aplicación del arraigo en la práctica, de acuerdo con cifras de la Procuraduría General de la República, en 2012 hubo 1,287 personas arraigadas a nivel federal, en 2013 se tuvo un registro de 630; en 2014 se registraron 286 personas arraigados, y entre enero y agosto de 2015, se habría arraigado a 81 personas. Asimismo, esta Comisión toma nota de precedentes jurisprudenciales de la SCJN que disponen que las entidades federativas carecen de facultades constitucionales para legislar o ejecutar el arraigo, ya que a partir de la reforma constitucional de 2008, esta figura es aplicable únicamente en casos de delincuencia organizada, y dicha materia está reservada exclusivamente a la competencia de la Federación. El Estado, en sus observaciones al proyecto del

presente informe manifestó que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en las entidades en que se encuentra vigente el sistema procesal penal acusatorio, ya no será aplicable la medida de arraigo a nivel estatal.

Referente a la prisión preventiva; su aplicación de la se fundamenta en el artículo 19 de la Constitución. Éste dispone que este tipo de detención podrá solicitarse por el Ministerio Público, en caso de que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Dicha disposición establece también los delitos que ameritan prisión preventiva de oficio, durante el desarrollo del proceso. La prisión preventiva “no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado”

Según cifras de la Secretaría de Gobernación, para el mes de agosto de 2015, de las 254.469 personas privadas de libertad en centros de detención mexicanos<sup>476</sup>, 107.441 permanecían en prisión preventiva, esto es, el 42% de la población penitenciaria a nivel nacional. Lo cual evidencia el uso excesivo de prisión preventiva que indica que existe una inaplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad y es causa de otros problemas como el hacinamiento y la falta de separación entre procesados y condenados.

Como parte de la reforma establecida se implementó que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente solo en los casos de delincuencia

organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Se dará una gran prioridad al uso alternativo de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva como las siguientes: La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe la exhibición de una garantía económica, el embargo de bienes, la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa, la separación inmediata del domicilio, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos, la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral, la colocación de localizadores electrónicos, el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

De acuerdo con la Constitución mexicana, una persona puede ser detenida sin orden judicial previa si es aprehendida en el momento en que esté cometiendo un delito o “inmediatamente después de haberlo cometido”. Este supuesto se conoce como “flagrancia equiparada” esta figura tiene como



resultado la detención de personas sin una orden judicial lo que pone en riesgo el respeto al debido proceso penal, pues es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y con el requerimiento legal de detención legítima por orden judicial. Como resultado de la reforma en materia de justicia se eliminó la figura de flagrancia equiparada, lo que en caso de no ser detenidos en flagrancia necesitan una orden judicial para poder llevar a cabo una detención así mismo implemento el papel del juez de control que entre sus principales atribuciones es conocer sobre la legalidad de la detención, y hacerle saber al imputado los derechos que el asisten.

En cuanto a la tortura: En México, la tortura se presenta frecuentemente entre el momento de una detención y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez, realizadas principalmente por la policía. Las modalidades de tortura van desde los golpes tanto con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; insultos, amenazas, y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; el presenciar o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; hasta la desnudez forzada, y la tortura sexual. Además, la falta de investigación de oficio de las denuncias de tortura es una de las causas que propician su repetición. La CIDH le recomendó adoptar un Registro Nacional Único de personas detenidas, que detalle la autoridad y el personal responsable de una detención, así como la cadena de mando a cargo de la custodia de la persona detenida, para así posibilitar una investigación integral y con la debida diligencia en casos de denuncias de tortura.

La constitución en su artículo 20 como un derecho de toda persona imputada establece que “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”, así mismo a través de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como un principio rector implemento el respeto a los derechos humanos que deberán respetar todos los elementos policiales e implemento un Informe Policial Homologado, que tendrá entre otros datos

Anteriormente, con el Sistema Penal Inquisitivo en México se violentaban los derechos humanos en la mayoría de los casos, siendo muy común la práctica de torturas, esto con el fin de que cierta persona acusada de la comisión de un hecho delictuoso, a raíz del maltrato sufrido realizara una confesión que en la mayoría de los casos era si no bien falsa, si era demasiado exagerada y generalmente era adecuada a la imputación realizada por el Ministerio Público.

#### **4.4 Reparación del daño**

Durante el proceso penal debe darse mucha mayor relevancia a la reparación del daño causado a la víctima, esto es, por lo general, una compensación de orden patrimonial de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado. Esto ha de ser una exigencia social, ya que, evidentemente, el perjudicado con el ilícito, sea la sociedad o alguna persona específica, exige que se le retribuya según las consecuencias negativas que le ha acarreado el delincuente con su conducta, y puede ser estas quebrantamiento de la paz pública en el caso de la sociedad, o agresiones a la integridad personal o patrimonial en el caso de personas<sup>98</sup>.

Cabe mencionar que en algunos casos el objeto accesorio del proceso penal, es decir, la reparación del daño; no puede darse, por no existir una persona específica directamente agraviada con la conducta delictiva.

Respecto de la reparación del daño Juan José González Bustamante refiere que:

En algunos delitos sólo existe el objeto principal del proceso por ausencia del paciente que hubiese sufrido un menoscabo en su integridad física o patrimonial. Por ejemplo, en el delito de vagancia y malvivencia, el paciente del delito es la sociedad misma; se toma en cuenta el estado peligroso del vago y se le aplica una sanción, pero, objetivamente, no existe ningún daño patrimonial que pueda repararse<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "EL DERECHO PROCESAL PENAL", OP. CIT. PÁG. 12

<sup>99</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 8ª EDICIÓN, MÉXICO, 1989, PÁG. 143

La reparación del daño en el proceso penal debe ser requerida por el Ministerio Público, de hecho, este tiene la obligación de hacerlo de oficio, cuando se trate de un ilícito de carácter patrimonial. Además, puede exigirla también el que ha sufrido la ofensa a quienes de acuerdo con la ley estén obligados a hacerlo.

La reparación del daño debe abarcar el restablecimiento de lo que se obtuvo por la comisión del ilícito, además de una indemnización a las víctimas, de acuerdo al daño ocasionado. El encargado de establecer la cantidad que se utilizara para resarcir el daño será el juez por medio de su sentencia<sup>100</sup>.

La reparación del daño es un derecho de las víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho delictivo, este derecho tiene por objeto que la parte afectada pueda reclamar que se le repare el daño ocasionado y se le haga la reposición de este o en su defecto el pago correspondiente para la reparación.

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

El artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que:

*Artículo 194. Plan de reparación En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.*

---

<sup>100</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “EL DERECHO PROCESAL PENAL”, OP. CIT. PÁG. 13

Posteriormente cuando el juez dicte la sentencia que se deberá cumplir también deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

#### **4.5 Medios alternos de solución de conflictos (MASC)**

De acuerdo con Oscar Peña González en su libro de “Mediación y Conciliación Extrajudicial, “dentro de los mecanismos de solución de conflictos tenemos los adversariales y los no adversariales. Estos últimos han experimentado un gran crecimiento por su eficacia y efectividad”<sup>101</sup>.

##### Métodos Adversariales

Las partes están enfrentadas y son contendientes

Un tercero sufre la voluntad de las partes y toma la decisión

Si una parte gana la otra generalmente pierde

La decisión que pone fin al litigio, se basa en la ley o en la aplicación de un precedente, por lo que no necesariamente resuelve el problema satisfaciendo el interés de las partes.

##### Métodos No Adversariales

Las partes actúan juntas y cooperativamente

Las partes tienen el control del procedimiento y acuerdan la propia decisión

Todas las partes se benefician con la solución que juntas han creado

La decisión a la que arriban las partes resuelve el problema de conformidad a sus propios intereses, sin importar la solución jurídica o los precedentes judiciales

---

<sup>101</sup> PEÑA GONZÁLEZ, Oscar, “MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1ª EDICIÓN, MÉXICO 2010, PÁG. 43

Entre los MACS más conocidos tenemos la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

## **Negociación**

### Definición

La negociación es un proceso de comunicación dinámico, en mérito del cual dos o más partes tratan de resolver sus diferencias e intereses en forma directa a fin de lograr con ello una solución que genere mutua satisfacción. En toda negociación se presenta una confrontación de intereses. Estas diferencias deben ser resultas por las partes aprovechando los distintos valores que cada una de ellas asigna a la toma de decisiones<sup>102</sup>.

### Objeto

La negociación busca establecer una relación más deseable y óptima para ambas partes por medio del trueque o el intercambio de derechos, siendo sus objetivos más importantes; lograr un nuevo orden de relaciones donde antes no existían y modificar las relaciones existentes por otras más convenientes para las partes.

## **Mediación**

### Definición

Para Pinkas Flint la mediación constituye una variante del proceso de negociación. Si bien aplica a esta las mismas reglas generales, difiere de la negociación en que entra en escena un tercero denominado mediador. El rol de mediador es el de un facilitador, quien recoge inquietudes, traduce estados de

---

<sup>102</sup> FLINT BLANCK, Pinkas, “NEGOCIACIÓN EMPRESARIAL”, LIMA, EDICIONES JUSTO VALENZUELA, 1ª EDICIÓN, 1993, PÁG. 23

ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad. En su rol, el mediador calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias<sup>103</sup>.

#### Objeto

Consiste en ayudar a las partes a generar sus propias soluciones para resolver el conflicto. El mediador dirige el proceso, pero no sugiere fórmulas de solución. Las partes deciden completamente el contenido del acuerdo.

### **Conciliación**

#### Definición

La conciliación implica la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso, pero sin delegar en él la solución. La función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos<sup>104</sup>.

#### Objeto

La conciliación es una institución que persigue acercar a las partes en el conflicto para atenuar sus divergencias; pretende con su participación propiciar el dialogo para que las partes, a través de él, hallen una solución final a sus diferencias<sup>105</sup>.

### **Arbitraje**

#### Definición

El arbitraje es un método de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan (convenio arbitral) someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión (laudo arbitral) de uno o varios terceros

---

<sup>103</sup> FLINT BLANCK, Pinkas, "NEGOCIACIÓN EMPRESARIAL", OP CIT. PÁG. 23

<sup>104</sup> CAIVANO ROQUE J., "NEGOCIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS", APENAC, LIMA, PÁG. 37

<sup>105</sup> PEÑA GONZÁLEZ, Oscar, "MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL", OP. CIT. PÁG. 48

(árbitros). La forma de nombramiento de los terceros también es acordada por las partes.

## Objeto

El arbitraje es un sistema de solución de conflictos en el que la voluntad de las partes se somete a la voluntad de un tercero. En el fondo del arbitraje existe un pacto o convenio entre los litigantes en el sentido de que someterán sus voluntades a la convicción y al pronunciamiento del tercero, con el compromiso de cumplir lo que por él se decida. En el arbitraje, un tercero resuelve la controversia, su pronunciamiento no puede ser discutido por las partes<sup>106</sup>.

Con base en la reforma constitucional para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, también se hizo una modificación al párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, en el cual se estableció:

*“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”*

Gracias a esto se crea la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal que tiene por objeto el de establecer los principios, las bases, los requisitos y las condiciones que se deben de reunir para que sean aplicables los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal.

Tienen además como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Entre los principios que rigen la presente ley encontramos los siguientes:

### I. Voluntariedad

---

<sup>106</sup> PEÑA GONZÁLEZ, Oscar, “MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, OP. CIT. PÁG. 50-51

- II. Información
- III. Confidencialidad
- IV. Flexibilidad y simplicidad
- V. Imparcialidad
- VI. Equidad
- VII. Honestidad

Posterior a ver los principios que rigen los MASC tenemos:

Mediación

Conciliación

Junta Restaurativa

- I. Mediación: Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador<sup>107</sup> durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.
- II. Conciliación: Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.
- III. Junta Restaurativa: La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen

---

<sup>107</sup> El Profesional Certificado Del Órgano Cuya Función Es Facilitar La Participación De Los Intervinientes En Los Mecanismos Alternativos



opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;
- VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y
- VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a

cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y, en su caso, al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

## CONCLUSIONES

Después de realizar este arduo trabajo de investigación, con base en la misma podemos concluir que:

- El sistema de justicia acusatorio que ha adoptado el estado mexicano es necesario para el cambio en la impartición de justicia que el país necesita, pues el sistema que regía anteriormente no sirve, es viejo y violenta los derechos humanos.
- A pesar de que se cree que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, ya se encuentra establecido en su totalidad en el territorio mexicano, mismo que debió de haberse implementado el 18 de Junio de 2016, ocho años posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, podemos notar que solo se ha implementado por mero requisito, pues actualmente las policías, Ministerios Públicos e inclusive Juzgadores, no se encuentran debidamente capacitados, si bien es cierto que cubren el perfil requerido, su desempeño no es sobresaliente, pues las capacitaciones que se han recibido, no son lo suficientemente buenas o profundas para abundar en el tema y que el conocimiento sea asimilado de una manera adecuada.
- Si bien el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, aun cuenta con fallas considerables, también es oportuno recalcar que con la implementación de la oralidad si se cumple con uno de los objetivos que tenía la reforma en materia penal del 18 de junio de 2008, que es acelerar el proceso penal, pues gracias a esto las audiencias son las completas y estás de acuerdo con el principio de concentración, se realizan de una manera más pronta pues el tiempo entre audiencia y audiencia es menor que cuando se contaba con el Sistema Inquisitivo en el cual predominaba la escrituralidad.
- La implementación de sistema de justicia penal acusatorio trajo consigo enormes beneficios en el combate a la violación del derecho humanos, que con anterioridad la CIDH le había hecho saber al Estado Mexicano.

## **Propuesta de Solución a las Conclusiones**

La adecuada y correcta implementación en la capacitación a los sujetos procesales que deben tener conocimientos el sistema de justicia penal acusatorio que rige actualmente en nuestro país, es la vertiente que mayores deficiencias arroja nuestra investigación. Por ello proponemos una capacitación especializada y adecuada según las características de los distintos sujetos procesales, tomando en cuenta su nivel educativo, así como el área en que desempeñan sus funciones; es difícil concebir la idea de una capacitación con tecnicismos jurídicos impartida a los cuerpos policiales que en su mayoría cuentan con una educación básica.

Asimismo, como punto fundamental de cualquier capacitación deberán de exponerles el impacto que trae para otros sujetos (víctima, ofendido e imputado) y a la sociedad en general, el correcto desempeño de sus funciones, la importancia que tiene su trabajo, recordemos que el sistema representa la justicia del país; pues su actualización en el tema es visto como un mero requisito.

Como parte técnica de su preparación sugerimos una capacitación en cuanto a la operatividad de los documentos, formatos e información que los sujetos manejan, algunas veces los problemas comienzan desde un mal llenado de la información, lo que pone en duda la efectividad el sistema.

Finalmente creemos conveniente y necesario una línea de capacitación para defensores particulares si bien no es una obligación del estado darles instrucción a estos, con la finalidad de una justa y adecuada defensa del imputado y la aplicación de principios fundamentales como la contradicción y la igualdad de partes. No se consideró necesario exhibir los resultados obtenidos de estudios realizados a defensores particulares de nuestro trabajo de campo, sin embargo, la mayoría de ellos mostro poco interés en su preparación sobre el sistema de justicia penal que actualmente rige el país.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### Fuentes Bibliográficas

- Artega Sandoval, Miguel Ángel, (2013, 1ª Ed.): “Los Sujetos Procesales En El Sistema Penal Acusatorio, La Cultura De La Legalidad En México”, México, Editorial Flores.
- Barrios De Angelies, Dante, (1979, 1ª Ed.): “Teoría Del Proceso” Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- Bardates Lazcano, Erika, (2008, 1ª Ed.): “Guía Para El Estudio De La Reforma Penal En México”, México, Editorial Ma Gister.
- Caivano Roque J., “Negociación, Conciliación Y Arbitraje: Mecanismos Alternativos Para La Resolución De Conflictos”, Lima, Apenac.
- Carbonell, Miguel, (2015, 1ª Ed.): “Introducción A Los Juicios Orales En Materia Penal”, México, Editorial Flores.
- Carbonell, Miguel, Enrique, Ochoa Reza, (2009, 5ª Ed.): “¿Que Son Y Para Q Sirven Los Juicios Orales?”, México, Editorial Porrúa.
- Colín Sánchez, Guillermo, (2011, 1ª Ed.): “Derecho Mexicano De Procedimientos Penales”, México, Editorial Porrúa.
- De Pina Vara, Rafael, (1965, 1ª Ed.): “Diccionario De Derecho”, México, Editorial Porrúa.
- Ferrajoli, Luigi, (2001, 5ª Ed.): “Derecho Y Razón; Teoría Del Garantismo Penal”, España.
- Fix Zamudio, Héctor, (1984, 1ª Ed.): “Ministerio Público” México, Editorial Porrúa.
- Gabriel Torres, Sergio, Cristian, Edgardo Barritta, Carlos, Daza Gómez, (2006, 1ª Ed.): “Principios Generales Del Juicio Oral Penal”, México, Editorial Flores.
- González Bustamante, Juan José, (1989, 8ª Ed.): “Principios De Derecho Procesal Penal Mexicano”, México, Editorial Porrúa.
- González, Samuel, Mendieta, Ernesto, Buscaglia, Edgardo, Moreno, Moisés, (2006, 2ª Ed.): “El Sistema De Justicia Penal Y Su Reforma; Teoría Y Practica”, México, Editorial Fontamara.

- Herrera Pérez, Agustín, (2009, 2ª Ed.): “Nuevo Sistema Constitucional De Derecho Penal; Principios Jurídicos Que Lo Integran”, México, Editorial Flores.
- López Betancourt, Eduardo, (2011, 2ª Ed.): “El Derecho Procesal Penal”, México, Editorial Iure.
- López Betancur, Eduardo, (2012, 1ª Ed.): “Juicios Orales En Materia Penal”, México, Editorial Iure.
- Malvárez Contreras, Jorge, (2003, 1ª Ed.): “Derecho Procesal Penal”, México, Editorial Porrúa.
- Pastrana Verdejo, Juan David, Hesbert, Benavente Chorres, (2009, 1ª Ed.): “Nuevo Sistema Procesal Acusatorio; Implementación Del Proceso Penal Acusatorio Adversarial En Latinoamerica”, México, Editorial Flores.
- Peña González, Oscar, (2010, 1ª Ed.): “Mediación Y Conciliación Extrajudicial”, México, Flores Editor Y Distribuidor.
- Santacruz Lima, Rafael, (2015, 1ª Ed.): “La Prueba En El Sistema Penal De Excepción”, México, Editorial Porrúa Print.

#### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional De Procedimientos Penales

Ley General de Justicia para Adolescentes

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación

#### Fuentes Digitales

[http://www.cndh.org.mx/que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/que_son_derechos_humanos)

<http://www.academia.edu/5195737/politicaspublicas>

[http://www.cndh.org.mx/que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/que_son_derechos_humanos)

<http://www.obrasweb.mx/interiorismo/2013/07/15/juicios-orales-interiorismo-para-la-transparencia>

<http://www.setec.gob.mx/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2132/13.pdf>

<https://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/informefinal.pdf>